



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE FEMICIDIO, EL HECHO DE DAR MUERTE A UNA MUJER CON DISCAPACIDAD TANTO FÍSICA COMO INTELECTUAL”

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

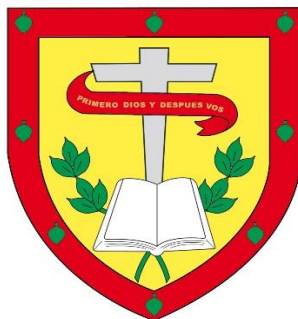
AUTORA: JÉSSICA NATHALY BANEGAS GUERRERO

DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE FEMICIDIO, EL HECHO DE DAR MUERTE A UNA MUJER CON DISCAPACIDAD TANTO FÍSICA COMO INTELECTUAL”

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AUTORA: JÉSSICA NATHALY BANEGAS GUERRERO

DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

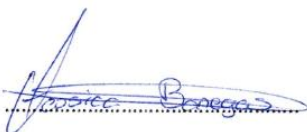
Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

JESSICA NATHALY BANEGAS GUERRERO portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105213417**.

Declaro ser el autor de la obra: **“ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE FEMICIDIO, EL HECHO DE DAR MUERTE A UNA MUJER CON DISCAPACIDAD TANTO FÍSICA COMO INTELLECTUAL”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas.

Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **29 de abril de 2022**

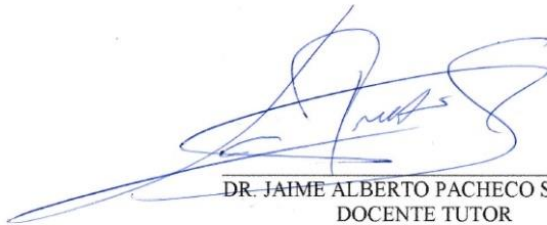
F: 

JESSICA NATHALY BANEGAS GUERRERO

C.I. 0105213417

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por JESSICA NATHALY BANEGAS GUERRERO, con el Tema "**ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE FEMICIDIO, EL HECHO DE DAR MUERTE A UNA MUJER CON DISCAPACIDAD TANTO FÍSICA COMO INTELECTUAL**", bajo mi supervisión.



DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO
DOCENTE TUTOR

Dedicatoria

A mis padres, Cecilia y Cesar, por ser un pilar fundamental en mi vida, porque han estado conmigo en cada paso que doy, cuidando de mí y animándome a seguir.

A mi hija Sofía, por ser la motivación más grande en este proceso, por ser el motor para esforzarme cada día, por ser mi inspiración y fortaleza.

A mi familia y amigos, por brindarme su apoyo incondicional en cada momento de la carrera y por creer siempre en mí.

Agradecimiento

Agradezco a Dios, por ser quien ha guiado mi camino, brindando con su luz grandes bendiciones a mi vida, otorgándome la sabiduría para cumplir cada una de las metas que me he propuesto.

A mis padres, que con su paciencia, esfuerzo y dedicación me han guiado para cumplir esta meta, brindándome siempre el apoyo y la fuerza necesaria para no rendirme.

A la Universidad Católica de Cuenca, por haberme brindado tantas oportunidades, a cada uno de sus catedráticos que, con todo el profesionalismo han compartido sus conocimientos con paciencia y dedicación, ayudando a formarme como persona y como profesional.

De manera especial, a mi docente tutor, Doctor Jaime Alberto Pacheco Solano, por aceptar la tutoría, por brindarme sus consejos, así como compartir sus conocimientos y experiencia para la culminación de la presente tesis.

Resumen

En la presente investigación se analiza la implementación de la discapacidad de la mujer como una circunstancia agravante al delito de femicidio como mecanismo de protección eficaz a sus Derechos Constitucionales de la vida y un ámbito libre de violencia, En este sentido cabe mencionar que el delito de femicidio se configura siempre que la víctima sea una mujer, este precepto ha demostrado que en el Ecuador existe protección especial para el sexo femenino, pero aún con dicha protección especial la realidad es otra, es por ello que el Estado debe implementar mecanismos eficaces para la protección de la vida de la mujer, más aún de aquellas que son miembros de los grupos de atención prioritaria como las mujeres con discapacidad, es en base a esta realidad que existe la necesidad de incluir como circunstancia agravante al delito de femicidio el hecho de dar muerte a una mujer con discapacidad, y con ello lograr una contribución asertiva a la seguridad jurídica del Estado, para comprobar esta hipótesis planteada, teniendo como objetivo general dentro de la presente investigación el analizar la inclusión de la discapacidad como circunstancia agravante del delito de femicidio, para precautelar de manera eficaz el Derecho a la seguridad jurídica de las mujeres con discapacidad, para la ejecución de este objetivo se abordó los métodos analítico-sintético, e histórico-lógico.

Palabras clave

Femicidio, Circunstancias Agravantes, Violencia de Genero, Discapacidad.

Abstract

This research analyzes the implementation of the woman's disability as an aggravating circumstance to the crime of femicide as a mechanism for the adequate protection of her constitutional rights to life and an environment free of violence. This precept has shown that there is special protection for women in Ecuador. Still, even with it, the reality is different, so the State must implement effective mechanisms to protect women's lives, especially those who are members of priority groups such as women with disabilities. Based on this reality, there is a need to include the fact of killing a woman with a disability as an aggravating circumstance to the crime of femicide. With this, it is meant to achieve a decisive contribution to the legal security of the State, to verify this hypothesis, having as a general objective within the present investigation to analyze the inclusion of disability as an aggravating circumstance to the crime of femicide, to effectively protect the right to the legal security of women with disabilities. In this research, analytical-synthetic and historical-logical methods were used to fulfill this objective.

Keywords:

Femicide, Aggravating Circumstances, Gender Violence, Disability.

ÍNDICE

Declaratoria De Autoria Y Responsabilidad.....	I
Certificación De Tutor	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento.....	IV
Resumen.....	V
Palabras Clave.....	V
Abstract.....	VI
Keywords:.....	VI
ÍNDICE.....	VII
Introducción	1
Capítulo I.....	3
Estudiar La Figura Jurídica Del Femicidio Y Sus Circunstancias Agravantes En El Contexto Nacional E Internacional	3
Femicidio Como Tipo Penal	7
Circunstancias Agravantes Del Delito De Femicidio	9
Femicidio Racista	12
Femicidio Sexual Sistémico.....	13
Femicidio Sexual	14
Femicidio Intimo.....	15
Femicidio No Íntimo.....	15
Femicidio Por Conexión	16
Femicidio Familiar.....	17
Femicidio Por Ocupaciones Estigmatizadas.....	17
Femicidio Infantil	18
Femicidio Por Trata	19
Femicidio Por Prostitución	19
Femicidio Transfóbico O Transfemicidio.....	20
Femicidio Lesbofóbico	21
Femicidio Por Mutilación Genital Femenina.....	21
Normativa Internacional	22

Organización Mundial De La Salud	22
La Convención Sobre La Eliminación De Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, De 1979	23
La Asamblea General De Las Naciones Unidas Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer De 1993	24
Organización De Naciones Unidas	24
El Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional	24
La Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención De Belém Do Pará)	25
Capitulo II.....	27
Demostrar Mediante El Análisis De La Constitución Que Los Bienes Jurídicos De La Vida Y El Ámbito Libre De Violencia De Las Mujeres Con Discapacidad No Se Encuentran Protegido De Manera Eficaz En Relación Al Delito De Femicidio Y Sus Circunstancias Agravantes	27
Elementos Constitutivos Del Delito De Femicidio.....	28
Sujeto Activo	28
El Sujeto Activo Y La Relación De Poder	29
Sujeto Pasivo.....	30
Bien Jurídico Protegido	32
Conducta Típica Antijurídica.....	33
Atenuantes	36
Agravantes	38
La Pena Privativa De Libertad.....	39
Capitulo III.....	41
Analizar La Pertinencia De Reforma Al Artículo 142 Del Código Orgánico Integral Penal, Incluyendo El Dar Muerte A Una Mujer Con Discapacidad Como Agravante.....	41
Normativa Nacional En Relación Con A Las Mujeres Con Discapacidad.....	44
Constitución De La República Del Ecuador	44
Ley Para Prevenir Y Erradicar La Violencia En Contra De Las Mujeres	45
Acuerdo Ministerial 014 Del Ministerio De Inclusión Económica Y Social	46
Código Orgánico Integral Penal	47
Conclusiones	50
Recomendaciones	51
Referencias Bibliográficas	52

ANEXOS 58

Introducción

Los derechos de cada persona, son una parte fundamental para la construcción de los Derechos Humanos, es por ello que estos son protegidos a nivel internacional y nacional, en el caso del Ecuador los derechos son reconocidos y protegidos por la Constitución de la República del Ecuador, que es la norma rectora en el sistema de Justicia, el Estado ha implementado cuerpos normativos específicos para el cumplimiento de este precepto, entre ellos se encuentra el Código Orgánico Integral Penal que es el cuerpo normativo que tipifica los actos u omisiones que pudieren transgredir un derecho, esto es denominado como delito.

Entre los derechos reconocidos por la Carta Magna encontramos a uno que es de vital importancia ya que si este se extingue todos los demás derechos también. Este es el derecho a la vida, que es una parte esencial del ser humano, es por ello que la norma penal sanciona todas las formas en las que se pueda causar un menoscabo en este derecho, como por ejemplo aquel ilícito que arrebató la vida de la mujer, más conocido como femicidio.

Considerando al femicidio como un hecho que refleja los patrones de una conducta violenta de la sociedad machista, en la que se exterioriza las relaciones de poder en todos los ámbitos como; el familiar, social, económico, laboral, político, sentimental, y de educación, en la que la víctima es la mujer, que cabe mencionar históricamente ha sido un ser socialmente discriminado.

La discriminación hacia la mujer ha sido un hecho repetitivo que ha conllevado que en varias ocasiones esta sea víctima del hecho más desgarrador e irreparable como lo es arrebatarle la vida, en este contexto es necesario hacer alusión que las mujeres tienen ciertos factores que las convierten en personas vulnerables, como en el caso de las mujeres con

discapacidad, que por su afección de salud ya sea física o psicológica son víctimas de mayor reincidencia no solo en los femicidios si no en la mayoría de injustos penales, es por ello que esta condición debe ser reconocida por el Estado en todos los cuerpos normativos, otorgándole de esta manera una protección especial a las mujeres con discapacidad.

En el caso específico del femicidio es necesario establecer que el hecho de dar muerte a una mujer con discapacidad debe ser considerada como circunstancia agravante, ya que su situación de salud no le permite desarrollarse a plenitud y mucho resguardar su vida ante cualquier peligro.

Capítulo I

Estudiar La Figura Jurídica Del Femicidio Y Sus Circunstancias Agravantes En El Contexto Nacional E Internacional

El femicidio es una transgresión que se ejecuta en contra de la vida de las mujeres, este delito se caracteriza por la violencia que se ejerce en contra de las personas de sexo femenino, cuyo resultado es la muerte de la misma, este es un crimen de odio cuyo punto culminante es una espiral de violencia que se origina por la desigualdad que existe y ha existido a lo largo de la historia entre los hombres y las mujeres, esto dado a la concepción errónea que la “sociedad está caracterizada por el patriarcado”.

El femicidio es el término utilizado para dar nombre o identificar aquellos hechos atroces en los que se da muerte a las mujeres por el hecho de serlo, que ha sido llevado a cabo ya sea por un sentimiento de discriminación, odio o en muchas ocasiones hasta placer, en teoría la sociedad admite que el femicidio es la muerte de la mujer como resultado de la violencia de género, bajo esta concepción este delito podría considerarse como el más gravísimo y condenable hecho de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, que cabe mencionar no solo implica el acto de violencia si no a su vez, es un síntoma de que en la actualidad seguimos viviendo en una sociedad históricamente desigual, en la que todavía se considera que la mujer por el hecho de ser mujer es merecedora de castigos físicos, humillación, menosprecio, violencia sexual, física, psicológica, y hasta la muerte.

En nuestra sociedad es muy común confundir el termino femicidio y feminicidio, es por ello que es menester realizar una diferenciación entre estos términos, como mencionamos en el párrafo anterior el femicidio es una transgresión al bien jurídico protegido de la vida de la

mujer esto a consecuencia de la violencia de género que en varias ocasiones se da en base a la sociedad machista que engloba un conjunto de prácticas sociales, creencias y actitudes que promueven a la mujer como un sujeto negativo, diferente, sin derecho en esta sociedad. Que se traduce en la violencia en contra la mujer con el desarrollo de varios actos como el acoso, el abuso, que desencadenan en la muerte de la fémina.

En cambio, el termino feminicidio fue implementado por la escritora Marcela Lagarde, para dar nombre a la serie de asesinatos de mujeres que tuvieron lugar en México en la ciudad de Juárez, en los cuales no hubo respuesta alguna por parte del Estado Mexicano. Es por ello que se concibe que el feminicidio es el conjunto de delitos en los que están involucrados el secuestro, el crimen las desapariciones forzadas de niñas y mujeres, que desencadenan en la muerte de las mismas, sin que el Estado ejerza alguna acción para evitar o cesar estos hechos, concibiendo estos actos como una fractura del Estado de Derecho.

Desde este punto de vista el femicidio es considerado como consecuencia de la violencia de género que se traduce a la existencia de la problemática de diversos países, algunos con mayor índice de cometimiento del mismo ya que en dichas naciones se admite que existe una supuesta “superioridad” de los derechos del sexo masculino sobre los derechos del sexo femenino, en esta sociedad es bien visto el comportamiento de violencia ejercido por los hombres contra las mujeres puesto que su lógica se basa en la antes dicha “superioridad”, con el fin de erradicar este comportamiento el Ecuador mediante diversos cuerpos normativos ha buscado frenar o erradicar la violencia en contra de la mujer, para el efecto la Constitución determina que:

Se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 66)

Con este reconocimiento constitucional el Legislativo ha tratado de erradicar las formas de violencia en contra de la mujer, mediante la adopción de medidas que conlleven a la ejecución de este fin, entre estas medidas se encuentran la implementación de normas específicas que sancionen este comportamiento de violencia que en la actualidad es concebida como un recurso de control de la dominación patriarcal, que en la actualidad está siendo objeto de controversia y lucha de los grupos feministas, que buscan erradicar todos los tipos de violencia de género, es decir desde la violencia psicológica, hasta la violencia física que en la mayoría de ocasiones tiene un resultado de muerte, tipificado en la actualidad como femicidio.

Para el Proscista Cortes, el femicidio es concebido como:

El feminicidio es sistémico, es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado. (Cortés, 2016, p. 53)

Cabe mencionar que en la antigüedad no existía el término femicidio, si no el término “uxoricidio”, el mismo que era empleado para identificar la muerte de la mujer que haya sido provocada por su esposo, cuando este hecho sucedida en algunas sociedades era concebido como un crimen de menor importancia, ya que se justificaba en el “supuesto derecho” que

tenían los hombres sobre las mujeres en base a la ideología patriarcal. Con el pasar del tiempo se cambió este término a el nombre de “conyugicidio” que era el crimen de la conyugue, pero por la constante lucha de los grupos feministas y los grupos de protección de los derechos de las mujeres se ha logrado en la actualidad que se otorgue el nombre internacional de femicidio o feminicidio, en el Ecuador en los años 80 y 90 los grupos en contra de violencia contra las mujeres presionaron de manera insistente a los gobiernos de turno para la tipificación de este hecho como delito.

Historia del femicidio en Ecuador

A partir de los años 90 y 80 se intensifican los movimientos de “No Violencia contra la Mujer”, con el objetivo de la erradicación de la violencia en contra de la mujer. Se crea la primera Comisaría de la Mujer y la Familia en Guayaquil en 1994, pero éstas comisarías funcionarían sin norma legal, es así que se dan los primeros pasos para que se elabore una normativa que proteja y sobre todo sancione al agresor, surge la Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia creada por la Dirección Nacional de la Mujer, esto con la colaboración de abogadas, juezas, grupos sociales de mujeres y el apoyo internacional, publicado en el Registro Oficial 839 del 11 de diciembre de 1995, reconociendo a la violencia de la mujer y la familia como una infracción, imponiendo sanciones, creando medidas de amparo en favor de la persona agraviada

En 2010, la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género analizó 170 homicidios registrados en cuatro ciudades del país: Quito, Guayaquil, Portoviejo y Esmeraldas. De este total, el 77% correspondía a feminicidios, según lo cita la investigación Las Rutas de la Impunidad, un reciente estudio sobre feminicidio difundido por el Centro de Atención y Ayuda para la Mujer, CEPAM-Guayaquil. Es así que el 10 de febrero del 2014, se publicó en el Registro Oficial el Código Orgánico Integral Penal. Con el objetivo de proteger el derecho fundamental de las mujeres y las niñas a vivir libres de cualquier tipo de violencia, el Ecuador tipifica (COIP) el femicidio, esta acción vanguardista, se origina en la decisión política del Gobierno Nacional, que no sólo busca sancionar a quienes cometen este delito, pretende, además, visibilizar una problemática recurrente e incluso “normalizada”, la violencia contra la mujer, por el simple hecho de su condición femenina. (Preámbulo, Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Justicia Indígena, 11 de diciembre de 1995)

En el Ecuador con el pasar del tiempo se ha tomado conciencia que la violencia de género, se ha convertido en un hecho alarmante, que ha llegado a niveles preocupantes, es por ello que el Legislador mediante el marco legal ha tratado de proteger los derechos de las víctimas de violencia, esto en base a los mandatos de los Tratados y Convenios Internacionales. Entre las normas que buscan erradicar la violencia de género en el Ecuador se encuentran también la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, cuyo fin es el de brindar protección a las mujeres frente a los actos violentos que menoscaben sus derechos y a su vez restituir los derechos de aquellas que han sido víctimas de esto quebranto.

Femicidio como tipo penal

El femicidio es el tipo penal que sanciona la violencia con resultado de muerte y el homicidio cuyas víctimas son las mujeres, esta conducta delictiva se encuentra tipificada y sancionada en la mayoría de los cuerpos legales de las diferentes legislaciones e Instrumentos Internacionales de derechos humanos.

El Ecuador en el marco de sus obligaciones con el Ordenamiento Jurídico Internacional relacionado a materia de Derechos Humanos, reconoció y tipificó el femicidio en el Código Orgánico Integral Penal en sus siglas COIP, que se encuentra vigente desde el año 2014, desde aquel año el femicidio es reconocido como delito, este reconocimiento permite que el Estado mediante sus agentes puedan investigar, juzgar y de ser el caso sancionar la muerte de la mujer que ha sido ocasionada en razón de su género, en base a esta concepción la

Fiscalía General del Estado es la titular de esta acción, ya que se trata de un delito de acción pública.

Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 141)

El femicidio refleja las muertes violentas de las mujeres, muertes que han sido producidas por el desprecio, la discriminación, el odio, el sentimiento de poder, en general el sentir de una sociedad patriarcal, es por ello que este delito sea convertido en un problema social que ha desbordado límites imaginables de pérdidas de vidas de mujeres. Es por ello que a través de esta “nueva figura jurídica penal”, la muerte de una mujer no quedara como un hecho aislado.

Con esta concepción que hace el Código Orgánico Integral Penal sobre el femicidio se puede dilucidar que este acto antijurídico es la máxima expresión de violencia en contra de la mujer las mismas que en la actualidad y a lo largo del tiempo han sido actos violentos habituales que se han justificado y normalizado hecho que debe ser erradicado en la sociedad concibiendo a la mujer como un ser humano especial dotado de virtud merecedora de respeto, en la sociedad actual el tema del femicidio se ha convertido en un tema de controversia, ya que para ciertos analistas este tipo penal se implementa como una categorización de jerarquías que sugiere que la vida de la mujer tiene más valor que la de los hombres.

Hecho que es totalmente falso, ya que en el Estado de Derechos en el que vivimos la Constitución de la República del Ecuador otorga el mismo valor a los derechos de las mujeres y de los hombres, más a su vez la diferencia en relación a la protección de estos derechos,

recae en otros cuerpos normativos como el COIP, que consagra al femicidio como un precepto que pretende prevenir y sancionar la muerte de la mujer en determinadas circunstancias y a su vez con la propósito que mediante este apartado el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales en relación a los Derechos humanos otorgados a la mujer, es por ello que el legislador ha visto la necesidad de establecer e identificar las situaciones agravantes de este delito, que consta en la norma ibídem.

Circunstancias agravantes del delito de femicidio

La Constitución de la República del Ecuador mediante sus preceptos constitucionales garantiza a todos los ciudadanos sin excepción alguna el derecho a la vida, y a la vida digna, y todo lo que conlleva para que estos preceptos sean una realidad, como ejemplo la erradicación de todo tipo de violencia que pueda afectar la integridad física, psíquica, o psicológica, en base a estos preceptos y buscando brindar mayor protección a la vida de las mujeres, que cabe recalcar han sido sujetos de discriminación a lo largo del tiempo el legislador en el año 2014 incorpora una figura legal propia para sancionar la muerte de la mujer.

Esta incorporación se fundamenta en el hecho de brindar protección de manera adecuada y eficaz a un bien jurídico como es la vida de la mujer, es desde este hecho trascendental que en Ecuador se puede distinguir el tipo de muertes entre aquellas que han arrebatado la vida de una mujer por el hecho de ser, y las muertes ocasionadas por otros delitos, determinando así la proporcionalidad de la pena y la incidencia de su incremento en razón de la existencia de circunstancias agravantes, como en el caso del femicidio que reconoce como circunstancias agravantes a las siguientes.

Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 142)

En estos preceptos normativos se debe tener en consideración los factores circunstanciales que deben intervenir para que se configure el delito, en este caso primero que para que se configure el femicidio debe tratarse de que el tipo de violencia ejercido en contra de la mujer debe haberse realizado por las relaciones de poder, y segundo como un factor lógico que el sujeto pasivo del delito debe tener la condición de género y la condición de mujer.

Para el efecto sobre las relaciones de poder, la autora Valencia (2017) manifiesta que:

La relación de poder como circunstancia motivante del Femicidio, es una construcción psicológica y social que va más allá del papel que desempeña la mujer en la sociedad. La norma legal debe ser explicada a través del método axiológico, es decir, por el sentido literal de su texto, pero también se puede utilizar el método histórico de interpretación; en ese sentido no solamente se ha de revisar detenidamente el texto del artículo, sino que además se investigarán los criterios que el legislador imprimió en la redacción de la norma en los debates previos y los antecedentes, ya que en la actualidad procesal, se ha generado un vacío legal en el cuanto los parámetros que emplean los administradores de justicia para determinar lo que es una relación de poder. (p.9)

Las circunstancias modificatorias de la infracción del delito son aquellas que sirven para modificar el grado de responsabilidad del sujeto activo del delito, estas circunstancias pueden ser ejecutadas en dos modalidades ya sea como agravantes o atenuantes, cabe recalcar que estas circunstancias concurren en la realización del comportamiento delictivo, ya sea en una vertiente subjetiva o un vertiente de aspecto objetivo, que induce a que exista un aumento cuantitativo en la pena privativa de libertad impuesta al autor del delito, el fundamento legal para la existencia de las circunstancias agravantes del delito de femicidio se basa en que el reproche penal es mayor ya que la conducta del imputado conllevo un mayor desvalor del injusto penal.

Para los autores Briones y Pérez, las circunstancias agravantes del delito son:

Para el Derecho penal, los agravantes son circunstancias accidentales del delito que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, estas circunstancias accidentales se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia no depende la existencia del delito, sino solo su gravedad, lo cual no influye en materialidad de la infracción ni en el nexos causal que une a la infracción con el infractor, sino que estas circunstancias, al influir en la gravedad del delito tienen incidencia directa en la pena que se debe aplicar en cada caso.

Dentro de los tipos de agravantes que existen se encuentran las de carácter personal, que hacen referencia a la disposición moral del delincuente (infractor en materia de tránsito), a sus relaciones particulares con el ofendido (víctima) o a cualquier otra causa personal. Por otro lado, tenemos las agravantes de carácter objetivo, que consisten en las circunstancias de ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo. (Briones & Pérez, 2020, p. 11)

Con esta concepción entendemos a las circunstancias agravantes del delito como aquellas que cuando concurren en la realización del acto delictivo acarrear un aumento relativo cuantitativo en la imposición de la pena, cuyo fundamento legal para este incremento se basa en la mayor recriminación penal en relación a la conducta del sujeto activo del delito, ante

las circunstancias relativas del delito del femicidio , con esta consideración cabe recalcar que el COIP, en base a lo determinado en los Tratados Internacionales como norma internacional y la Constitución de la república del Ecuador como norma suprema nacional garantiza el respeto debido a los derechos de la mujer, derivando de ello preceptos normativos específicos para su cumplimiento.

Bajo este antecedente cabe mencionar que algunos autores reconocen la existencia de diferentes tipos de femicidio como el femicidio racista, sexual sistémico, Sexual, íntimo, no íntimo, por conexión, familiar, por ocupaciones estigmatizadas, infantil, por trata, por prostitución, transfóbico, lesbofóbico, por mutilación genital femenina.

Femicidio racista

Este tipo de femicidio es un delito cometido en contra de una mujer por la condición de sus rasgos fenotípicos o su origen étnico.

Según el autor (Figueroba, 2016):

En los feminicidios raciales el componente de género se suma a un factor étnico: en estos casos el asesino mata a la víctima tanto por ser mujer como por tener rasgos culturales y físicos diferentes a los suyos. Se trata de una mezcla de elementos que generan odio de manera totalmente irracional, aunque culturalmente inducido por dinámicas históricas de discriminación. En este tipo de asesinato el racismo no sólo influye en la comisión del crimen, sino también en que el hecho de que la víctima sea de una etnia menos valorada socialmente puede interferir en la resolución del caso, en el proceso legal y en la imagen que los medios dan de la fallecida. (p. 5)

Femicidio sexual sistémico

El femicidio es un fenómeno cultural y social que atenta contra la vida de la mujer, este hecho se basa en la forma continua de ejercer violencia en contra de las féminas, el femicidio sexual sistémico se caracteriza por ser el asesinato de una mujer a manos de un hombre, el elemento esencial de este tipo de femicidio es que debe mediar una relación inequitativa entre hombres y mujeres, es decir; debe existir la misoginia, el sexismo, el control masculino sobre el femenino.

En este tipo de delito no solo se quebranta el bien jurídico máspreciado de la mujer, que es la vida, si no también se destruye su construcción cultural. Este tipo de femicidio denominado como sexual sistémico es el delito de asesinato de una mujer ya sea adulta o niña, llevado a cabo por un hombre, en el que se toma como fundamento la supuesta “superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer”, esto traducido a el sexismo y la misoginia, este tipo de delito se caracteriza por el hecho que el cuerpo de la víctima debió ser arrojado en escenarios sexualmente transgresores, ya sea que, haya sido una mujer o una niña que antes de su fatal deceso fueron víctimas de violación o tortura.

Para el efecto el Autor Uranga manifiesta:

Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos (estos escenarios incluyen espacios de prostitución forzada en trata), por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades. (Uranga, 2012, p. 3)

Por parte de la autora (Monárrez, 2018):

El feminicidio sexual sistémico es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No solo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado. El feminicidio sexual sistémico tiene la lógica irrefutable del cuerpo de las niñas y mujeres pobres que han sido secuestradas, torturadas, violadas, asesinadas y arrojadas en escenarios sexualmente transgresores.

Los asesinos, por medio de los actos crueles, fortalecen las relaciones sociales inequitativas de género que distinguen los sexos: otredad, diferencia y desigualdad. Al mismo tiempo, el Estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables y otorgar justicia a las víctimas. (p. 104)

Femicidio sexual

El término femicidio sexual o íntimo se usa para hablar del delito de asesinato de la mujer en calidad de pareja o expareja en una relación sentimental, cabe mencionar que esta relación es independiente de la existencia de una relación legal entre el autor del crimen y la víctima, y no existe diferenciación si autor del delito es de género femenino o masculino.

Cabe recalcar que este tipo de femicidio es cometido por un hombre con quien la víctima mantenía un vínculo íntimo, es decir que el victimario era su cónyuge, ex cónyuge, novio, o exnovio, en este caso aquí también se incluye a los victimarios que tenían una relación de amistad con la víctima, cuyo fundamento para llevar a cabo el femicidio es que esta última se haya negado a mantener una relación íntima con el victimario.

El autor Suárez, refiere lo siguiente sobre el asesinato a las mujeres:

Este está acompañado por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas/mujeres. (Suárez, 2010).

Femicidio íntimo

El femicidio íntimo es llevado a cabo por autor del delito cuya característica especial para que se configure este delito es que la persona debe haber sido alguien cercano a la víctima que haya mantenido un vínculo familiar o una relación íntima, o una relación de convivencia con la misma.

Es el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, novio, exnovio o amante. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer -amiga o conocida- que rechazó entablar una relación íntima con este. (Atencio & Laporta, 2012)

Es el cometido por un esposo o enamorado actual o anterior. Los resultados preliminares de un estudio en curso realizado por la OMS y la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres indican que más de 35% de todos los asesinatos de mujeres a nivel mundial son cometidos por un compañero íntimo. En comparación, el mismo estudio calcula que solo cerca de 5% de todos los asesinatos de hombres son cometidos por una pareja. Considerando todos los homicidios de hombres y mujeres, se informa que aproximadamente 15% son cometidos por una pareja. Estas cifras son conservadoras dada la elevada cantidad de datos que faltan, en particular en los países no industrializados. (Organización Panamericana de la Salud, 2013)

Femicidio no íntimo

El femicidio no íntimo es aquel ejecutado por una persona que no debió haber tenido ningún tipo de relación con la víctima, la característica de este delito es que debe haber existido una agresión sexual que conllevo al resultado de muerte de la víctima a manos de una persona desconocida. Según Espinoza (2020) “Los femicidios no íntimos son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima no tenía relaciones íntimas,

familiares, de convivencia o afines a éstas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima” (p. 12).

Este tipo de femicidio denota o deja ver el “poder de control”, que tienen los hombres sobre el cuerpo de las mujeres, puesto que estos tienen la falsa creencia que están revestidos de poder, en Ecuador el femicidio no íntimo se encuentra introducido en la tipificación del femicidio como tal, en el artículo 141 del COIP.

Ahora bien, la prosista Espinoza lo siguiente sobre este tipo de femicidios:

Los femicidios no íntimos son el resultado de la violencia cometida en contra de las mujeres, a través de actos motivados por misoginia, discriminación y odio, en los cuales, los hombres poco conocidos o totalmente desconocidos de las víctimas realizan actos de extrema brutalidad sobre sus cuerpos, en un contexto de permisividad del Estado que, por acción u omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la integridad, la vida y la seguridad de las mujeres. (Espinoza, 2020, p. 15)

Femicidio por conexión

El femicidio por conexión se caracteriza porque es cometido por una persona en contra de la mujer con el fin de causar la muerte de esta, cuya característica esencial es que la víctima haya sido quien trató de socorrer a otra víctima de femicidio o se encontraba en el lugar de los hechos ejerciendo la defensa de la víctima. Para Weidenslaufer (2019) “el femicidio por conexión recoge el asesinato de cualquier mujer que trató de intervenir o quedó atrapada en una acción de femicidio” (p. 6).

Para Unión CDMX (2020) este tipo de femicidio se produce “por parte de un hombre que trata de matar a una mujer en el mismo escenario donde ya atacó a otra mujer” (p. 4), puede

tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

Femicidio familiar

El femicidio familiar se caracteriza porque se produce dentro de un escenario de una relación de familiar de parentesco que puede ser por afinidad, adopción, o consanguinidad, que debe existir entre el victimario y la víctima del delito. Este tipo de femicidio son cometidos mayormente por hombres dentro de su familia ya sea biológica o por afinidad, bajo esta concepción se engloba todas las formas de muerte de una mujer miembro de una familia, cuya muerte haya sido a manos de un familiar,

Femicidio por ocupaciones estigmatizadas

Cabe recalcar que el femicidio es un conjunto de hechos de violencia dirigidas específicamente a causar la muerte de una mujer por su condición de serlo, es decir busca el exterminio de su ser mediante la violencia perpetrada por diferentes actuaciones y por diferentes motivos, en este caso el femicidio por ocupaciones estigmatizadas es el asesinato de la mujer en razón de su profesión, ocupación o trabajo relacionado a aquellas actividades de “recreación para varones”, como por ejemplo bailarinas de clubes nocturnos, prostitutas, y damas de compañía.

Para la autora (Santana, 2018):

El femicidio por ocupaciones estigmatizadas es una tipología específica de femicidio no íntimo extremadamente invisibilizada, una vez que bailarinas, meseras y prostitutas

desempeñan profesiones no convencionales, que son comprendidas como una violación explícita a los códigos de conducta de los roles tradicionales, por lo que atraviesan la frontera de los espacios “para varones” y se convierten al mismo tiempo en objeto de deseo y desprecio.

El femicidio por ocupaciones estigmatizadas como aquel en el cual la violencia contra la mujer expresa odio y objetificación, expresiones de la misoginia en su estado más puro. Por consiguiente, el matar a una mujer por el hecho de serlo tiene su versión más radical en el femicidio no íntimo, en el momento en que no existe contaminación con excusas culturales como supuestos sentimientos de carácter afectivo y aun así, el delito se manifiesta por medio de una fuerte carga emocional en contra de una persona que el victimario, en muchos casos, ni siquiera había visto antes. Así, cuando un hombre se encuentra con una mujer que no conoce, la lastima y la mata, los motivos obviamente no son personales, son de género. (p. 45)

Femicidio infantil

El femicidio infantil es aquel que se caracteriza por la muerte de una niña de hasta 14 años, por el hecho de ser mujer, (referencia al género), cuyo autor del crimen debe tener una relación de poder o confianza sobre la niña. Este tipo de femicidio engloba los asesinatos de niñas asesinadas en contextos familiares, que principalmente su vida a sido segada a manos de sus padres, hermanos, abuelos o tíos, u otros familiares cercanos. Una particularidad este tipo de femicidio es que se produce por la escala de violencia de la que son víctimas exclusivamente las niñas, cuya agravante principal es el cruce de sistemas de denominación entre adultos y niñas.

El femicidio infantil, que se refiere a las niñas que son asesinadas en contextos familiares; principalmente a manos de sus padres u otros hombres cercanos a ellas y en menor medida a manos de sus madres u otras mujeres cercanas. Este tipo de femicidio se produce por la escalada de violencia de las que son víctimas las niñas en sus hogares y se intensifica por el cruce de sistemas de dominación: hombres a mujeres – adultos a niños(as). (Espinoza, 2020, p. 13)

Para el medio de comunicación en línea Milenio Digital el femicidio infantil es:

El feminicidio infantil es un concepto que se ha trabajado desde los años 90, cuando las feministas promotoras de la “tipología del feminicidio” analizaron los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, en el estado Chihuahua. Ese estudio permitió conocer las complejas representaciones de este fenómeno. En esa tipología se describió el “feminicidio infantil” como una subcategoría del feminicidio íntimo, es decir, de aquel que ocurre en el hogar y es perpetrado por los padres, hermanos, tíos o algún otro familiar, y en menor medida, también por las madres. (Milenio Digital, 2018)

Femicidio por trata

El feminicidio por trata se caracteriza porque se produce en un contexto de que la mujer se encuentra en una situación de “trata de personas”, bajo este contexto debemos entender que la trata de personas es la recepción o traslado de niñas y mujeres de manera ilegal para fines de explotación sexual.

La muerte o el asesinato se produce en una situación de sometimiento y privación de la libertad de la mujer víctima en situación de “trata de personas”. Por trata entendemos -tal como lo señala la ONU- la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las mujeres y niñas con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (Atencio & Laporta, 2012)

Femicidio por prostitución

El feminicidio es un crimen en contra de una mujer que tiene como oficio la prostitución, este delito se caracteriza porque el autor del hecho lo ejerce o es motivado por la misoginia y el odio en contra de las mujeres que ejercen este oficio, que usualmente justifican este hecho en el absurdo del supuesto merecimiento de la muerte por el ejercicio de la prostitución.

Es el asesinato de una mujer que ejerce la prostitución cometido por uno o varios hombres. Entran en esta tipología los casos en los que él o los victimarios asesinan a la mujer motivados por el odio y la misoginia que despiertan en estos la condición de prostituta de la víctima. Los casos también conllevan la carga de estigmatización social y justificación del feminicidio por prostitución en la mente de los asesinos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”. (Suárez, 2010, p. 36)

Para la prosista Silva (2014):

El femicidio de prostitutas es también un asesinato machista como el de las mujeres que mueren en manos de sus parejas ya que en ambos casos las víctimas han sido asesinadas porque eran mujeres dentro de un determinado sistema de dominación. Es por esto que la lucha del Estado contra estos dos tipos de violencia debe consistir en procurar un cambio social, sexual, cultural, que se base en la solidaridad activa y el respeto absoluto hacia todas las mujeres, incluidas las que ejercen la prostitución, así poder ofrecer mayor protección posible a las que lo necesiten y lo demanden, por considerarlas sujetos de derechos y dueñas de sus vidas. La deshumanización de estas mujeres es parte del funcionamiento de la institución prostitucional, es parte también de una determinada construcción de la sexualidad, es parte del estigma social y de la violencia extrema que sufren. (p. 8)

Femicidio transfóbico o transfemicidio

El femicidio transfóbico es el asesinato de una mujer transexual, que es víctima de este delito por su condición transexual, este delito puede ser aparejarse al delito de odio.

Los transfemicidios y travesticidios son el extremo de un continuum de violencias que sufren mujeres trans por ejercer su identidad de género femenina auto-percibida. Éstas suelen iniciar con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema de salud integral; y del mercado laboral. Esta exclusión continúa con la necesidad de entrar al mercado de trabajo sexual como único sostén de sus vidas; la criminalización de dicho trabajo y su identidad; la estigmatización y persecución social y la patologización de sus cuerpos. (Ortuña, 2019)

Para Blas Radi & Alejandra Sardá-Chandiramani (2016):

El travesticidio/transfemicidio es la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. Este sistema recibe el nombre de cisexismo. En él, las personas cis (es decir, aquellas que no son trans) detentan privilegios que no se reconocen como tales, sino que se

asimilan al 'orden natural'. En este contexto, “ser travesti o trans tiene consecuencias materiales y simbólicas en las condiciones de existencia. (p. 5)

Femicidio lesbofóbico

El femicidio lesbofóbico al igual que el transfemicidio tienen como víctimas a aquellas mujeres que son juzgadas por su identidad u orientación sexual, este juzgamiento conlleva al odio y rechazo de las mismas que desencadena en la muerte de la mujer lesbiana.

Femicidio por mutilación genital femenina

La mutilación o en otro término la “ablación genital femenina”, es un procedimiento que se le realiza a una niña o mujer con el objetivo de lesionar o alterar sus partes íntimas u órganos genitales (vagina), en este tipo de procedimientos se extirpa de manera parcial o total los genitales externos de la mujer, este tipo de mutilación en varias legislaciones es considerado como una grave violación a los derechos de las niñas y las mujeres.

En los países en los que se practica la mutilación femenina, esta práctica es socialmente aceptable ya que todavía existe o persiste la creencia de la “superioridad masculina o patriarcado”, pero lo único que deja ver con la práctica de este procedimiento es la desigualdad de género, pero no es más que un acto cruel y degradante que conlleva a un menoscabo en la integridad física, sexual y psicológico.

Las autoras Atencio & Laporta (2012) aluden que:

Se produce cuando la mutilación genital que se practica a una mujer o niña acaba con la vida de ésta. Comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Esto incluye:

- Clitoridectomía: resección parcial o total del clítoris.

- Excisión: resección parcial o total del clítoris y los labios menores, con o sin excisión de los labios mayores.

- Infibulación: estrechamiento de la abertura vaginal para crear un sello mediante el corte y la recolocación de los labios menores o mayores, con o sin resección del clítoris. (p. 54)

Normativa Internacional

En relación al reconocimiento del femicidio como infracción penal, dentro del ordenamiento jurídico internacional en primer lugar se hará referencia a lo manifestado por la Organización de la Salud, La Convención sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, La Asamblea general de las Naciones unidas declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, La Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (convención de Belém do Pará).

Organización Mundial de la salud

Para el efecto una organización determina lo siguiente sobre el femicidio:

El femicidio es perpetrado generalmente por los hombres, pero a veces pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia. El femicidio difiere en formas específicas de los homicidios de hombres. Por ejemplo, la mayoría de los femicidios son cometidos por una pareja actual o anterior de la víctima e incluyen maltrato repetido en el hogar, amenazas o intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que su pareja. (Organización Panamericana de la Salud [OPS], 2013, p. 1)

La Convención sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer, de 1979

La Convención sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer, de 1979 establece que la participación de la mujer debe darse en igualdad de condiciones en relación al hombre, y que es indispensable su participación para el desarrollo pleno y el bienestar de un país, en relación al femicidio, reconoce que se prohíbe toda forma de violencia hacia la mujer, y que los Estados parte deben brindar la adecuada protección jurídica a la misma con el fin de erradicar cualquier forma de violencia.

Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base

de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 2°. 01 de marzo de 2007)

La Asamblea general de las Naciones unidas declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993

Esta declaración reconoce la necesidad de la atención eficaz a los derechos de la mujer con relación a los principios de seguridad, igualdad, integridad, libertad, y la dignidad, con este reconocimiento pretende hacer efectiva la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer, y de manera enérgica aquella violencia que conlleva a la muerte de esta.

Organización de Naciones Unidas

De acuerdo con la ONU: Asamblea General (1948):

Artículo 4. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Este Instrumento Internacional ha sido creado en base a la cruel realidad de los Estados parte que tienen en común los hechos dañosos que mediante la historia y la actualidad han

sido víctimas las mujeres, esto traducido en crímenes que trascienden la esfera de la comunidad internacional, es por ello que este precepto normativo busca trascendencia en la comunidad internacional, determinando que toda vulneración a la vida de la mujer debe tener un castigo, y para ellos los Estados deben adoptar medidas que intensifiquen la cooperación internacional para de esta manera asegurar la eficacia de la justicia.

La Corte se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto. (Corte Penal Internacional, 2002, Artículo 1)

La Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (convención de Belém do Pará)

Esta convención establece la existencia de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer por la consecución de hechos delictivos, considerando que esta se traduce a violencia en contra de la mujer y es una ofensa a la dignidad de la misma, esto dado a las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, con este preámbulo esta convención ha visto necesaria la implementación de mecanismos en los Estados que conlleven a la eliminación de la violencia contra la mujer, tomando aquello como una condición indispensable para el adecuado desarrollo de la misma en todos los ámbitos.

Se menciona que, para los efectos, “la violencia contra la mujer o cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art. 1, Convencion

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, 03 de mayo de 1995).

Asimismo, según Art. 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" (1995):

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Capítulo II

Demostrar Mediante El Análisis De La Constitución Que Los Bienes Jurídicos De La Vida Y El Ámbito Libre De Violencia De Las Mujeres Con Discapacidad No Se Encuentran Protegido De Manera Eficaz En Relación Al Delito De Femicidio Y Sus Circunstancias Agravantes

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, se caracteriza por ser garantista de Derechos, en base a esta cualidad el ordenamiento jurídico ecuatoriano se vio obligado a armonizar su contenido con el de la Carta Magna, es por ello que desde 2008 es Estado Ecuatoriano se vio en la necesidad de promulgar, reformar, y derogar normas y leyes. Un claro ejemplo de ello fue la derogación del Código Penal y Procedimental penal, y aquellas leyes en relación a materia penal, con el objetivo de que estas normas sean integradas en un solo cuerpo normativo, que se armonioso con el contenido de la Constitución.

Es por ello que el Código Orgánico Integral Penal se convirtió en el cuerpo normativo que acoge todo lo relacionado a materia penal, cabe mencionar que este entro en vigencia en agosto de 2014, y como dato importante en este cuerpo normativo se creó tipos penales, que antes no se encontraban tipificados, como el delito de femicidio, que se encuentra dentro del capítulo segundo que trata sobre los delitos contra los derechos de libertad, en la sección primera de delitos en contra a la inviolabilidad de la vida. Cabe mencionar que el COIP, apegado a los Convenios y Tratados Internacionales de materia de Derechos Humanos y la Carta Magna del Ecuador, garantizan de manera especial los Derechos relacionados a la integridad sexual. Con la finalidad de lograr una excelente comprensión de la tipificación del

femicidio, es menester analizar sus elementos constitutivos que comprenden en; sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, conducta típica antijurídica, atenuantes, agravantes, y la pena privativa de libertad.

Elementos constitutivos del delito de femicidio

Sujeto Activo

El sujeto activo es aquella persona que comete el ilícito o la conducta penal, cabe dejar claro que la locución “la persona que” en el delito de femicidio como sujeto activo, es una persona no determinada por su género es decir puede ser hombre o mujer, pero para que su acción sea considerada como femicidio su accionar deber el resultado de una relación de poder sobre la víctima. Teniendo en el delito femicidio como sujeto activo a la “persona que”.

Se ha tomado en consideración las siguientes definiciones:

Será sujeto activo aquella persona que pueda cometer un ilícito penal. Siempre vendrá representado por una persona física. A su vez, dentro de la autoría de un delito se pueden diferenciar las siguientes figuras:

Autor directo: el que ejecuta en primera persona el delito.

Autor intelectual: persona que traza un plan, sin embargo, no es quien lo ejecuta.

Coautor: ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente

Cómplice: ayuda o coopera de forma auxiliar o secundaria en la ejecución de un delito.

Encubridor: Persona que, conociendo la comisión de un hecho delictivo y sin haber intervenido en éste como autor o cómplice, interviene después de su ejecución, auxiliando, sin ánimo de lucro propio, a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho del delito, ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de ese delito, para impedir su descubrimiento o ayudando a los presuntos responsables de dicho delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes o a sustraerse de la Administración de justicia.

Autor mediato: es el que comete el delito sirviéndose de otro como "Instrumento".

Inductor: persona que tiene la intención de convencer a otro para que cometa un delito determinado y concreto. (Elementos de la teoría del delito, 2020)

Cabe recalcar que en el delito de femicidio el sujeto activo del mismo es una persona indeterminada, es decir sin definir si se trata de una mujer o un hombre, este delito puede ser cometido por cualquier persona sin distinción del género que se trate, esta indeterminación fragmenta la representación realizada por la doctrina feminista, de que solo los hombres son los que pueden realizar o llevar a cabo el injusto del femicidio esto en base a la violencia en contra de las mujeres que históricamente ha sido imputada solo a los hombres

El sujeto activo y la relación de poder

Según reza el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, para que se configure el delito de femicidio el sujeto activo del mismo debe actuar en base a la relación de poder, manifestada en cualquier tipo de violencia, esto es considerado como un elemento fundamental que permite realizar al Juzgador la distinción del tipo penal del femicidio de cualquier otro, en este sentido cabe mencionar que la relación de poder a las que se refiere el artículo 141 son aquellas relaciones de dominación en diferentes ámbitos como el social, familiar, cultural, político, religioso, económico, laboral y hasta judicial que has marcado a lo largo del tiempo la convivencia entre hombres y mujeres, relaciones que se caracterizan por el sometimiento de la mujer, ubicándole en un ámbito de desigualdad, exteriorizada en cualquier tipo de violencia.

La autora Iza (2017) alude que:

La relación de poder a la que hace referencia este delito es aquella que se desarrolla naturalmente entre las relaciones de pareja, las cuales por costumbre o consideración

patriarcal siempre han considerado a la mujer como el ente más débil, pues fue y es el hombre quien mantiene en la mayoría de los casos el poder dentro del hogar o su núcleo de convivencia, lo que implica que psicológicamente se impone sobre la mujer por su considerable ventaja que maneja sobre ella. Resulta oportuno mencionar que el agente activo de la relación de poder dentro del femicidio podría ser considerado únicamente el hombre, por el eje motivador sobre el cual se desarrolló la protección hacia las mujeres mediante el femicidio, es decir proteger a la mujer sobre las violaciones de los derechos, discriminación y limitaciones establecidas por el hombre; pero, actualmente con lo expuesto por el Código Orgánico Integral Penal este papel de agente activo del femicidio puede ser desarrollado tanto por hombres como mujeres, la ley no limita la participación activa de las personas en este delito. (p. 31)

Por su parte Palacios (2021) refiere que:

Desde la tipificación, se desprende que el legislador en el Código Orgánico Integral Penal no definió el concepto de relación de poder, sino apenas señaló que la misma se verificará a través de la existencia de cualquier tipo de violencia que haya podido ser ejercida en contra de la mujer, ya sea física, psicológica, verbal, sexual, etc. Previa a la consumación del delito de femicidio, es decir, condicionó sin más aquel elemento normativo a la justificación de un tipo de violencia. Esta descripción típica deviene en contraria a la doctrina feminista, la misma que busca denotar a través de las relaciones de poder la sumisión y discriminación sistemática y estructural que han vivido las mujeres a lo largo de la historia y no un hecho aislado de violencia previa. En definitiva, bajo la perspectiva de género, la sola remisión a un antecedente violento bajo ningún concepto configura una verdadera relación de poder, sino por el contrario su verificación requiera el análisis preciso de violencia previa pero dentro de un contexto de sumisión, inequidad e imposición masculina. (p. 29)

El sujeto activo del delito de femicidio y las relaciones de poder ser orientan por patrones culturales que son arraigados en ideas misóginas, y sexistas basadas en la discriminación y menosprecio en contra de la mujer y su vida misma, ya que este sujeto (hombre o mujer) cree tener el poder suficiente para decidir sobre la vida de la mujer.

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la persona sobre la que recae la acción antijurídica y sus consecuencias. Para Gálves (2019) el sujeto pasivo “es aquel sobre el que recae el daño de la acción delictiva. En tal sentido, es la persona cuyo bien jurídico protegido ha sido puesto en peligro o lesionado por la conducta realizada por el sujeto activo”.

En el delito de femicidio que consta dentro del artículo 141 del COIP, se determina que el sujeto pasivo es “la mujer”. Cabe mencionar que la norma *Ibídem* determina que se debe considerar el contenido literal de la norma, entendiendo así que el sujeto pasivo de este delito siempre será la mujer ya sea por el hecho de serlo o por su condición de género.

Calderón (2019) señala que:

El sujeto pasivo es aquella persona física o moral, que es víctima u ofendido del actuar del sujeto activo, además es el titular del bien jurídico que se busca tutelar o del bien jurídico que está siendo puesto en riesgo. En el caso del femicidio, el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, señala que: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.” El sujeto pasivo en este tipo delictivo es un sujeto calificado en virtud de que, la norma específicamente señala que únicamente nos encontraremos ante el tipo, cumpliendo entre otros elementos con el hecho de que se trate de la muerte de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. (pp. 52-53)

Pues resulta lógico que el sujeto pasivo de este injusto penal es la mujer, ya que históricamente siempre ha sido víctima de la sociedad patriarcal subordinada al machismo, víctima de relaciones de poder inequitativas y desiguales, el hecho que la mujer sea la única considerada como sujeto pasivo en el femicidio es un elemento característico que, sin él, no se podría alegar el cometimiento de este.

Si partimos del análisis del contenido del texto del artículo 141 del COIP que manifiesta “una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”, se debe destacar que permite

incluir entre las víctimas no solo a las féminas consideradas así desde su condición biológica, sino también a las mujeres que se identifican como tal por su condición de género.

Considerar a una mujer por su condición de género permitiría incluir a otros colectivos discriminados, a quienes se les niega el reconocimiento de su identidad de mujer sobre bases biologicistas, como ocurre con personas transgénero, transexual o intersexual, quienes bien podrían ser considerados sujetos pasivos del delito de femicidio. (Fiscalía General del Estado [FGE], 2016, p. 32)

Bien Jurídico Protegido

Los bienes jurídicos protegidos son los bienes o valores que se transgreden por la conducta típica, en materia penal los bienes jurídicos corresponden a intereses o bienes que en el sistema jurídico tienen la calidad de extremadamente valiosos, esta consideración se la realiza en base al mandato constitucional ordenada al legislador sobre la protección de los bienes jurídicos de sus mandantes.

Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 3)

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 78)

En el caso del femicidio el bien protegido es la vida de la mujer, que se encuentra dentro de los derechos de libertad y el derecho a la inviolabilidad de la vida, en una visión más

ampliada de la designación que realiza el COIP sobre la tipificación del femicidio, cabe mencionar que el mismo se encuentra en concordancia con el artículo 66 numeral 3 literal b de la carta magna que manifiesta:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 66)

Conducta típica antijurídica

La conducta típica antijurídica hace referencia a la acción o la omisión que ejecuta el sujeto activo del delito, esta conducta constituye el núcleo fundamental del delito, es de esta manera que el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal en sus siglas COIP, manifiesta que la conducta típica antijurídica es “el dar muerte” a una mujer, es decir que, en este tipo penal, la acción u omisión debe tener un resultado de muerte.

De acuerdo con Sambache (2019):

Dentro del derecho penal, existen múltiples discusiones sobre la asignación de un término específico para referirse al comportamiento que tiene o tuvo una persona, la cual conlleva a consecuencias jurídicas de carácter penal. No obstante, este no es el momento para tratar a profundidad aquellos debates. Únicamente para satisfacer objetivos prácticos de la presente explicación, se denominará conducta a este elemento, ya que comprende tanto la acción como la omisión. En este primer estadio, el objetivo principal para determinar la existencia de un delito es identificar si se produjo una conducta, siendo este el elemento primordial dentro de la teoría del delito, el cual consiste en un hecho material producido por un ser humano. Ya que, sin la presencia de este elemento, continuar con el análisis de las demás categorías sería algo inútil e innecesario.

Por otra parte, la conducta puede presentar de forma activa o inactiva pero siempre inmiscuida dentro de ella la voluntad y esta comprende dos elementos; fase interna y externa. La primera, presente cuando el sujeto desea realizar u omitir una conducta, es decir aún se encuentra en su pensamiento. Por ejemplo, el querer robar un banco,

asesinar a una persona, etc. Mientras que la segunda, se presenta cuando el sujeto pone en marcha lo planeado con el fin de alcanzar la meta propuesta en la fase interna y en el caso de la omisión se deja de hacer algo que de acuerdo con la ley se debía realizar. Por esta razón, la voluntad dentro de la conducta del sujeto puede exteriorizarse a través de una acción u omisión, tal cual lo establecido dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP), al determinar que la conducta punible, puede tener como modalidades la acción y la omisión, es decir que no impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo. (p. 54)

Cuando se le atribuye el cometimiento del delito de femicidio a una persona, los y las Fiscales y Jueces tiene la ardua tarea de determinar si la conducta llevada a cabo por el sujeto activo es la conducta sancionada por el tipo penal, que conllevo aun resultado de muerte de una mujer en base a las relaciones de poder exteriorizadas como violencia, ya que sin esta conducta se impediría determinar al delito como femicidio. Cabe mencionar que, si como resultado del cometimiento de la conducta típica que se basa en dar muerte a una mujer, y esta no es realizada en base a las relaciones de poder traducidas en cualquier tipo de violencia, los operadores de justicia deben calificar a este hecho como otro tipo penal mas no femicidio, como por ejemplo el asesinato o el homicidio.

Bajo este contexto cabe mencionar que, en el sistema de justicia ecuatoriano, la Fiscalía General del Estado, mediante sus departamentos especializados, en el caso del Cantón Cuenca el departamento encargado es la Fiscalía de Violencia de Genero, cuyos Fiscales especializados tienen el deber de recabar los indicios que permitan que el Jugador tenga certeza que el hecho de violencia que se está investigando se trata de un femicidio.

La violencia de género, tiene fundamento en la desigualdad de las condiciones naturales propias de la conducta humana, esto conlleva a que los actos en los que se ejerza este tipo de violencia sean considerados como una grave violación a los derechos humanos, los términos violencia contra la mujer, y violencia de genero se utilizan con frecuencia como sinónimos,

a nivel mundial se ha reconocido que estos actos son perpetrados por hombres en contra de las mujeres de cualquier edad, esto en base a el abuso, la violencia física, psicológica, económica, o sexual, la discriminación, el hostigamiento etc, que sufre la mujer por parte de su pareja que casi siempre es quien ejerce estos actos.

Para determinar que estos actos conlleven a un delito de femicidio, es importante que el agente Fiscal tenga la certeza de que el ilícito haya sido perpetrado por una persona que haya tenido un vínculo una relación de poder sobre la víctima, y además de estos, debe la convicción del mecanismo que utilizo el victimario fue el causante de la muerte de la víctima, y para que esta premisa se cumpla se debe tener en consideración que el Fiscal siempre debe basar su actuación, en el informe médico legal.

Para el efecto la autora Martinez (2021) manifiesta que:

La valoración médico forense en los casos de femicidio es de gran importancia, tanto por los patrones de lesiones como los mecanismos de muerte son muy variables en la literatura consultada, en dependencia de la zona geográfica, el nivel socioeconómico de las víctimas, la causa de femicidio y el perpetrador; que en la mayoría de los casos es la pareja actual o la ex pareja sentimental, pero puede ser un familiar, vecino, amigo o desconocido, en cuyo caso, se describen patrones diferentes y menor prevalencia de evidencias de lesiones múltiples.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (30), el femicidio es el homicidio intencional de una mujer, por ser mujer. Este panorama se ha explicado por las desigualdades y motivaciones de género. Desde el punto de vista de las ciencias forenses se presenta con una diversidad de reportes de prevalencia como causas de muerte y patrones de lesiones, lo que resulta de gran interés para la comunidad científica, a pesar de los esfuerzos de organizaciones internacionales no se ha logrado erradicar, es importante decir que es competencia del forense detectar y analizar las evidencias que se encuentren en el cadáver, para esclarecer el hecho. El femicidio tiene repercusiones profundas y prolongadas en el entorno, por ejemplo, los hijos sobrevivientes de estas parejas sufren efectos duraderos porque pierden a su madre asesinada, su padre está preso y deben adaptarse a un entorno en el que pueden ser encasillados como hijos de un asesino; además, la violencia está influenciada por factores de riesgo y otros protectores que operan en cuatro niveles: individual, relacional o familiar, comunitario y social o estructural para la perpetración o ser víctima de un femicidio (p. 7).

Para determinar que estos actos, conlleven a un femicidio es importante, aplicar la medicina legal, ya que este hecho delictivo puede presentarse de diversas formas por lo que es necesario identificarlas, y de esta manera aportar los elementos que permitan explicar que se trata de este injusto penal.

En la mayoría de casos de femicidio las víctimas presentan ciertos tipos de lesiones siendo los más comunes la muerte por asfixia por estrangulamiento y lesiones por el uso de las armas blancas.

El médico Sanchez (2018) declara al respecto que:

El examen forense de las víctimas de delitos tiene como objetivo documentar un presunto contacto entre individuos, incluye la toma de historia médica del paciente, así como de la agresión, un examen físico completo y exhaustivo, la recolección de material biológico y evidencia, la documentación de posibles lesiones y obtención de la cadena de custodia. Cabe destacar que es mandatorio la interpretación de los hallazgos de este examen mediante un reporte legal escrito. Muchos patólogos forenses llegaron a la conclusión de que había que pensar y actuar como cualquier médico clínico. Es decir, utilizando los tres elementos del diagnóstico: anamnesis (antecedentes patológicos y circunstancias de la muerte en este caso), exploración física (lo que es la autopsia propiamente dicha) y pruebas complementarias. Indica que las evidencias recopiladas por los peritos son parte fundamental de los elementos utilizados para la elaboración del perfil. Los expertos en perfilación estudian el lugar del hecho y todos los aspectos relacionados con la comisión del delito, incluyendo los informes periciales, con el objetivo de sugerir las probables motivaciones del agresor, sus particularidades físicas y rasgos de personalidad más sobresalientes (p. 12).

Atenuantes

Las circunstancias atenuantes que asisten a la conducta del tipo penal del femicidio tienen como consecuencia una disminución en el momento de la imposición de la pena, esto en base al mandato del artículo 44 del COIP, que manifiesta que si existen por los menos dos atenuantes se impondrá la pena privativa de libertad mínima prevista en el tipo penal, con la reducción de un tercio de esta, pero como regla general no debe existir agravantes

modificatorias o constitutivas de la infracción. En el femicidio la norma penal prescribe que es un delito idóneo para la aplicación de atenuantes. Cabe mencionar que el Legislador no ha concebido o plasmado la idea de incorporar atenuantes propias en el delito de femicidio.

Artículo 45. Circunstancias atenuantes de la infracción

Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:

1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción. (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014)

ARTÍCULO 46 Atenuante trascendental

A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. (COIP, 2014)

Para la autora Macancela (2016) “las circunstancias atenuantes son aquellas que disminuyen la penalidad del delito atendiendo algunos requisitos establecidos en la ley. En las circunstancias atenuantes prima de manera considerable el espíritu del agresor después de haber cometido la acción lesiva” (p. 8).

Agravantes

Con relación a las circunstancias agravantes dentro del Código Orgánico Integral Penal, establece que existen agravantes comunes a todos los delitos, y a su vez existen agravantes específicas para el delito de femicidio, que como manifestamos en líneas anteriores no contempla atenuantes para este delito. Con este antecedente se podría llegar a la conclusión que este hecho de no existir atenuantes específicas para el delito de femicidio transgrede el mandato constitucional de la seguridad jurídica, ya que el fin de los operadores de justicia con la aplicación de la norma penal es buscar la rehabilitación, con la imposición de penas privativas de libertad mínimas que aseguren este fin, teniendo como circunstancias agravantes de este delito las siguientes.

ARTÍCULO 142 Circunstancias agravantes del femicidio

Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (COIP, 2014)

En el caso del cometimiento del delito femicidio, en el que se constituya la existencia de una o más agravantes la o el Juez/a tiene el deber ineludible de imponer la pena máxima prevista para este tipo penal, pero con la particularidad de ser aumentada en un tercio, es

decir que si una persona incurre en el cometimiento de este delito cuya pena privativa de libertad es de 26 años, al existir agravantes se tendría que incrementar en un tercio, es decir 8 años y 6 meses. Dando como un resultado final la pena privativa de libertad de 34 años y 6 meses.

La pena privativa de libertad

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 141 que tipifica el femicidio y determina que la pena privativa de libertad para este ilícito es de 22 a 26 años, pero si el sujeto activo del delito ha incurrido en alguna de las agravantes antes mencionadas, el Juzgador debe tomar en consideración aquella/s para la imposición de la pena.

Bajo este análisis sobre los elementos constitutivos del delito de femicidio cabe mencionar que en la actualidad existen algunas falencias que conllevan que esta tipificación no logre el objetivo planteado que es erradicar la muerte de las mujeres, que en algunas circunstancias son miembros de los grupos de atención prioritaria consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, un claro ejemplo de ello son las mujeres con discapacidad que por su condición de salud son merecedoras de esta protección especial por ser consideradas como vulnerables.

Esta protección especial otorgada por la Carta Magna implica el ampara directo y eficaz de todos los bienes jurídicos de estas personas, pero más aún de aquellos que pueden verse afectados de manera directa por la falta de normas específicas que regulen aspectos específicos de las personas con discapacidad, como en el caso de la presente investigación la falta de incorporación de la muerte de las mujeres con discapacidad como agravantes en el delito de femicidio, quebrantando de esta manera la protección especial antes mencionada, a los bienes

jurídicos específicos de la vida y el ambiente libre de violencia de las mujeres con discapacidad, quebrantando de esta manera el mandato constitucional de la seguridad jurídica que determina que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (CRE, 2008, Artículo 82).

El derecho a la seguridad jurídica determina que deben existir normas claras que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes, en el caso de las agravantes del femicidio los operadores de Justicia aplican las que establece el artículo 142 del COIP, en todos los casos del cometimiento de dicho ilícito, sin hacer distinción de ninguna clase, y con este hecho se evidencia la vulneración de los derechos de las mujeres con discapacidad, que requieren protección especial por parte del Estado, según así lo determina la propia Constitución.

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (CRE, 2008, Artículo 35)

Capítulo III

Analizar La Pertinencia De Reforma Al Artículo 142 Del Código Orgánico Integral Penal, Incluyendo El Dar Muerte A Una Mujer Con Discapacidad Como Agravante

Las mujeres con discapacidad se encuentran en una situación de vulnerabilidad extrema a nivel mundial, ya que son víctimas de discriminación en todos los ámbitos, discriminación que sufren por su discapacidad o su género, esta segregación de la mujer con discapacidad ha conllevado a que los Estados busquen mecanismos eficaces para erradicar esta situación, y otorgar de esta manera protección especial a estas personas.

La exposición de las personas con discapacidad a un mayor riesgo de sufrir violencia está directamente relacionada con factores que incrementan su dependencia respecto de otras personas o las hacen vulnerables y las privan de sus derechos. Muchos de esos factores también conducen a la impunidad y a la invisibilidad del problema y dan lugar a la persistencia de la violencia durante períodos prolongados. Estos factores incluyen la falta de andadores u otros dispositivos de ayuda y la falta de capacitación para su uso; leyes que permiten la privación de la capacidad jurídica, que conlleva la designación de un tutor para tomar decisiones jurídicamente vinculantes en nombre de la persona con discapacidad; la falta de acceso a información y servicios de asistencia social; el temor a denunciar un abuso por miedo a perder el acceso a servicios de salud, y el temor a ser internado si se denuncian abusos en el seno del hogar. La incapacidad de los profesionales, familiares y amigos para detectar las circunstancias que derivan de la violencia dado que a menudo se las atribuye a la discapacidad constituye otro factor que contribuye a invisibilizar la violencia. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2012, p. 6)

Según un portal web UNFPA:

La violencia de género en mujeres con discapacidad es un problema estructural en Ecuador. En Ecuador, el 65% de las mujeres mayores de 15 años han enfrentado alguna clase de violencia de género a lo largo de su vida. La encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres de 2019 resalta que todos los tipos de violencia continúan siendo prevalentes en la vida de la mayoría de mujeres ecuatorianas, independientemente de su etnia, nivel de educación, y edad. Sin embargo, esta problemática se agudiza en las mujeres con discapacidad. (Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA], 2021)

La violencia de género a las que están expuestas las mujeres con discapacidad pueden exteriorizarse de maneras diferentes como por ejemplo en violencia sexual, psicológica o física, que en muchas ocasiones son hechos aislados ya que las mujeres con discapacidad son incapaces de denunciar este abuso por el mismo hecho de su discapacidad que puede ser física o intelectual, para comprender de mejor manera del contexto de la discapacidad se ha acogido el criterio de la Organización Panamericana de la Salud sobre la discapacidad.

Para la Organización Panamericana de la Salud, las personas con discapacidad son consideradas como:

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad, alrededor del 15% de la población vive con algún tipo de discapacidad. Las mujeres tienen más probabilidades de sufrir discapacidad que los hombres y las personas mayores más que los jóvenes.

En los últimos años, la comprensión de la discapacidad ha pasado de una perspectiva física o médica a otra que tiene en cuenta el contexto físico, social y político de una persona. Hoy en día, se entiende que la discapacidad surge de la interacción entre el estado de salud o la deficiencia de una persona y la multitud de factores que influyen en su entorno. (Organización Panamericana de la Salud [OPS], 2020)

En base a este criterio emitido por la Organización Panamericana de la Salud, siendo las mujeres más propensas a sufrir algún tipo de discapacidad los Estados tienen el deber ineludible de brindar protección a estas personas, en el caso del Ecuador se han adoptado múltiples mecanismos de protección como la suscripción internacional de Convenciones sobre protección a personas con discapacidad, a su vez se ha implementado en el cuerpo normativo, preceptos legales que conlleven a la adecuada protección de las mujeres con

discapacidad, en cuanto a la Normativa Internacional tenemos la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y en relación a la Normativa nacional Ecuatoriana sobre la eliminación de la formas de discriminación tenemos de primer orden La Constitución de la República del Ecuador, Ley para prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, Agenda Nacional para la igualdad en discapacidades, Ley Orgánica de Discapacidades, Acuerdo Ministerial 014 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Código Orgánico Integral Penal.

De acuerdo con el Departamento de Derecho Internacional, sobre las personas con discapacidad:

Mujeres con discapacidad 1. Los Estados Parte reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención. (Art. 6, Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, 3 de mayo de 2008)

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración. (Departamento de Derecho Internacional [DEA], 1999)

La normativa internacional específica en relación a la discapacidad otorga protección jurídica a las personas que adolecen de esta, y son víctimas de discriminación, es por ello que esta normativa tiene como principio rector el principio de igualdad y no discriminación, entre las personas con discapacidad y sin la misma, y a la vez hacen referencia a la igualdad entre los derechos del hombre y de la mujer estableciendo que la violencia de género constituye una forma de discriminación que menoscaba la capacidad de disfrute de los derechos de las mujeres, es por ello que esta normativa insta a los Estados parte a que creen y fomenten disposiciones adecuadas para en lo posible eliminar todo tipo de violencia en contra de las mujeres con discapacidad.

Normativa nacional en relación con a las mujeres con discapacidad

El Ecuador como Estado constitucional establece que todas las personas que habitan en territorio nacional son merecedoras de la protección a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, en base a esta protección el Legislativo ha creado cuerpos normativos específicos para la protección de derechos, cabe mencionar que entre la protección de estos derechos existe de manera trascendental la importancia de la protección especial a ciertos derechos como primarios como el derecho a la vida, y a vivir en un ambiente libre de violencia, en base a esta protección la carta magna establece que:

Constitución de la República del Ecuador

Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (CRE, 2008, Artículo 66)

Ley para prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres

Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:

11. A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres [Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres], 2018, Artículo 9)

En el Libro de Normas Jurídicas en Discapacidad en Ecuador, se establece que:

Art. 34.- Consejo de la Judicatura. - Sin perjuicio de las facultades establecidas en la normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

c) Garantizar el acceso a la justicia a través del medio de comunicación que requiera, acorde con la discapacidad, en la atención integral, reparación y restitución de los derechos vulnerados de las víctimas de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, es decir, se deberá contar con intérpretes necesarios para su actuación inmediata, pre procesal y en todas las etapas del proceso judicial;

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades [CONADIS], 2014)

Artículo 3.- Fines. - La presente Ley tiene los siguientes fines: “Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones” (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012)

Acuerdo Ministerial 014 del Ministerio de Inclusión Económica y Social

En este Acuerdo Ministerial, se fundamenta la igualdad como un concepto de justicia, en el que se afirma que para la existencia de este se debe tener claro dos principios: El primero; que se basa en edificar una sociedad justa, con el reconocimiento de que la violencia es una ofensa para la dignidad humana, y es una forma que permite que se creen desigualdades. El segundo; que se reconoce que la violencia contra los miembros de los grupos de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad son una grave violación a lo determinado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

La violencia, aparte de ser una ofensa contra la dignidad y una de las formas más graves de discriminación, pone en riesgo el goce de otros derechos que definen el ámbito de la vida digna. Se ha reconocido, además, que la violencia es también una forma muy eficaz de perpetuar las desigualdades relaciones de poder por lo que el Estado debe estar atento a garantizar una vida libre de violencia para todas las personas, pero especialmente para aquellas que por sus condiciones de vulnerabilidad requieren especial protección. El Ministerio de Inclusión Económica y Social-MIES reconoce a la violencia contra niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres como una vulneración a derechos humanos fundamentales y que, por ende, está entre sus responsabilidades y compromisos emprender acciones para prevenir, detectar y derivar los casos identificados en sus servicios. Siendo diversos los grupos objetivos a los que brinda servicios el

Ministerio, se hace necesario integrar los diferentes enfoques de derechos desde una visión interseccional. (Ministerio de Inclusión Económica y Social [MIES], 2018)

Código Orgánico Integral Penal

El COIP, dentro de su catálogo de infracciones reconoce acciones delictivas que son merecedoras de una sanción pero con la particularidad de que deben ser aplicadas de manera drástica en algunos casos, es decir con la imposición de una pena privativa de libertad establecida para el efecto más un aumento en la misma, esto dado en casos en los que se propende brindar protección especial a ciertos grupos vulnerables, como las personas con discapacidad , ejemplo de ello son los delitos de tortura, secuestro extorsivo, acoso sexual, y el abuso sexual.

Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada. (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, Artículo 151)

Según el conjunto de normas de carácter punitivo o compendio legislativo:

Secuestro extorsivo. - Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Se aplicará la pena máxima cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida. (COIP, 2014, Artículo 162)

Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (COIP, 2014, Artículo 166)

Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (COIP, 2014, Artículo 170)

Aún con este amplio cuerpo normativo, sobre la protección de derechos de las personas con discapacidad, en especial de las mujeres con esta patología, las condiciones de vulnerabilidad en Ecuador es un trabajo pendiente, en relación a la consolidación de los Derechos de estas personas, en Latinoamérica y en todo el mundo causa preocupación el hecho de que las mujeres en condición de discapacidad ven disminuidos sus derechos, en relación a los actos de violencia de género de las que son víctimas, y a su vez palpar la condición discriminante al momento de acceder a la justicia, ya que la misma en algunos casos no cuenta con mecanismos de protección efectiva en relación a estas personas, claro ejemplo de ello es la situación del femicidio en el Ecuador, que si bien protege al sexo femenino como regla general, establece ciertas circunstancias en las que cuando una persona

incurra en este tipo penal debe ser merecedora de una pena privativa de libertad aun mayor que la establecida para el efecto.

Si bien se puede decir que esta es una protección para las mujeres el Código Orgánico Integral Penal, como norma sancionatoria de conductas penalmente relevantes, debe considerar que existen ciertos grupos que necesitan aún más protección de la que ya existe o está tipificada en este cuerpo normativo, esto en relación al mandato constitucional, de la protección especial de los denominados grupos de atención prioritaria, de este modo en base toda la investigación realizada en la presente, se ha evidenciado que existe la necesidad imperante de que se regule o se reconozca el hecho de dar muerte a una mujer con discapacidad como una circunstancia agravante en el delito de femicidio consagrado en el artículo 142 del COIP.

Conclusiones

- La presente investigación exterioriza que el femicidio es una forma de violencia contra la mujer, y es por ello que este injusto penal es un fenómeno global que nos lleva a concluir que las mujeres con discapacidad en la actualidad siguen siendo objeto de discriminación por cuanto existen normas que no reconocen a esta condición como circunstancia agravante.
- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, existen normas poco eficaces que no contribuyen con la erradicación de la discriminación hacia la mujer, por tanto, la vulneración de los derechos de las mujeres con o sin discapacidad es un tema de exhaustiva revisión e inmediato tratamiento, para de esta manera dotar de eficacia a estas normas y crear un nexo adecuado con el mandato de la Constitución de la República del Ecuador.
- En nuestra sociedad se ha considerado a la mujer como un ser socialmente discriminado y más aún aquellas que sufren de alguna discapacidad, y por ende son más susceptibles de sufrir algún tipo de violencia que pueden traducirse al cometimiento de un delito, como en el caso de femicidio, en el que el hecho de dar muerte a una mujer con discapacidad no solamente transgrede a su derecho a la vida sino también a la protección especial que le otorga el Estado por ser un miembro de los grupos de atención prioritaria, es por ello que el Legislador debe incorporar la discapacidad como una circunstancia agravante en el delito de femicidio.

Recomendaciones

- En base a la investigación realizada se recomienda al Legislador reconocer el hecho de dar muerte a una mujer con discapacidad, como una circunstancia agravante del delito de femicidio, he incorporar como tal en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal.
- En el Ecuador existe un amplísimo marco legal en relación a la protección de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, que en base a la realidad social no ha cumplido con su objetivo de protección. Es por ello que es imperante recomendar que se realice un análisis integro de todas las normas que propender con la protección de los derechos de estas personas, y más aún de aquellas que resguardan el derecho intrínseco de la vida
- El reconocimiento Constitucional de los derechos de las mujeres con discapacidad, propender a que estas personas no sigan siendo víctimas de discriminación que en ocasiones pueden traducirse en violencia, que a su vez pueden desencadenar en femicidio, es por ello que se recomienda que de manera principal la sociedad, la familia, y el Estado velen por el cumplimiento de los derechos de las mujeres con discapacidad. La sociedad sin discriminar a estas personas en relación al ámbito laboral y de educación, La familia que busquen mecanismos con los que estas personas puedan desarrollarse a plenitud, y evitando de sobre manera crear ambientes violentos, y el Estado que es el principal llamado a velar por los derechos de las mujeres con discapacidad a implementar normas en base a la seguridad jurídica normada por la Constitución, que conlleven a precautelar la vida de estas personas.

Referencias Bibliográficas

- Atencio, G., & Laporta, E. (05 de julio de 2012). *Tipos de feminicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal*. Obtenido de femicidio.net: <https://feminicidio.net/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal/>
- Blas Radi y Alejandra Sardá-Chandiramani. (2016). *Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*. Boletín del Observatorio de Género.
- Briones, D., & Pérez, D. (11 de febrero de 2020). *Circunstancias Agravantes en Accidentes de Tránsito*. Obtenido de derechoecuador.com: <https://derechoecuador.com/circunstancias-agravantes-en-accidentes-de-transito/>
- Calderón, C. (2019). *Análisis en Relación de la Identidad de Género del Sujeto Pasivo en el Delito de Femicidio*. Obtenido de dspace.uazuay.edu.ec/: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8936/1/14584.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (10 de febrero de 2014). *Art. 141*. Ecuador: Ley 0.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (10 de febrero de 2014). *Art. 142*. Ecuador: Ley 0.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (10 de febrero de 2014). *Ley 0*. Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (10 de febrero de 2014). *Registro Oficial N° 180*.
- Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades [CONADIS]. (24 de marzo de 2014).

Constitución de la República del Ecuador [Const.,]. (20 de octubre de 2008). *Art. 66*. Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador [Const.,]. (2008). *Título I. Elementos Constitutivos del Estado*.

Constitución de la República del Ecuador [Const.,]. (2008). *Título II. Derechos*.

(03 de mayo de 1995). *Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"*. Ratificado por Brasil.

Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. (3 de mayo de 2008). *Artículo 6*. Ratificado en junio de 2008.

Corte Penal Internacional. (01 de julio de 2002). *Estatuto de Roma*. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Cortés, M. (2016). *Los Derechos de las Mujeres y el Femicidio en la Ciudad de Ambato*. Obtenido de repositorio.uta.edu.ec: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/23800/1/FJCS-DE-970.pdf>

Departamento de Derecho Internacional [DEA]. (06 de julio de 1999). *Artículo 3*. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Elementos de la teoría del delito. (06 de marzo de 2020). Obtenido de iberley.es: <https://www.iberley.es/temas/elementos-teoria-delito-47501>

Espinoza, M. (enero de 2020). *Femicidio no íntimo en Ecuador: violencias invisibilizadas*. Obtenido de repositorio.flacsoandes.edu.ec: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/10469/16000/TFLACSO-2020MSEG.pdf?sequence=8&isAllowed=y>

Feminicidio infantil, brutal violencia contra niñas. (20 de mayo de 2018). *Milenio*.
Obtenido de <https://www.milenio.com/policia/feminicidio-infantil-brutal-violencia-contra-ninas>

Figueroba, A. (2016). *Feminicidio (asesinatos a mujeres): definición, tipos y causas*.

Fiscalía General del Estado [FGE]. (abril de 2016). *Femicidio*. Obtenido de [fiscalía.gob.ec](https://www.fiscalia.gob.ec):
<https://www.fiscalia.gob.ec/images/NuestrasPublicaciones/femicidiopc.pdf>

Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA]. (22 de enero de 2021). *Violencia basada en género en mujeres con discapacidad: un problema estructural que exige visibilidad*. Obtenido de ecuador.unfpa.org:
<https://ecuador.unfpa.org/es/news/violencia-basada-en-g%C3%A9nero-en-mujeres-con-discapacidad-un-problema-estructural-que-exige>

Gálves, S. (11 de mayo de 2019). *Los tres criterios a tomar en cuenta para la configuración de un delito: el análisis de tipicidad*. Obtenido de ius360.com:
<https://ius360.com/los-tres-criterios-tomar-en-cuenta-para-la-configuracion-de-un-delito-el-analisis-de-tipicidad/>

Iza, M. (2017). *La Relación de Poder Manifestada con Violencia por Condición de Género como Prueba Plena en los Delitos de Femicidio*. Obtenido de repositorio.pucesa.edu.ec:
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2130/1/76562.pdf>

Ley Orgánica de Discapacidades. (25 de septiembre de 2012). *Registro Oficial N° 756*.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres [Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres]. (05 de febrero de 2018).

- Macancela, J. (2016). *Los Delitos Contra la Vida de la Mujer en el Ámbito Familiar*.
Obtenido de [dspace.uniandes.edu.ec/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8107/1/TUAMDP001-2018.pdf](https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8107/1/TUAMDP001-2018.pdf)
- Martinez, L. (2021). Importancia de la Valoración Médico Forense en Casos de Femicidio Vinculados a Violencia de Género. *The Ecuador Journal of Medicine*. doi:<https://doi.org/10.46721/tejom-vol1issEsp-2021-1-16>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social [MIES]. (2018). *Acuerdo Ministerial N° 014*.
- Monárrez, J. (2018). emicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores. *Revista de políticas y problemas públicos*.
- ONU: Asamblea General. (10 de diciembre de 1948). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2007 de marzo de 01). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de [CEDAW/C/PAK/Q/3/Add.1: https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm)
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (30 de marzo de 2012). *Estudio temático sobre la cuestión de la violencia*. Obtenido de [A/HRC/20/5: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9693.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9693.pdf)
- Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Femicidio*. Organización Mundial de la Salud. Obtenido de

http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98828/WHO_RHR_12.38_spa.pdf;jsessionid=D5A4CA41CD726DAA4BA703EA0674FC97?sequence=1

Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (2020). *Discapacidad*. Obtenido de <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>

Ortuña, F. (2019). *¿Por qué los femicidios de mujeres trans no son considerados femicidios?* . Obtenido de ethnodata.org: <https://www.ethnodata.org/es-es/femicidios/transfemicidios/>

Palacios, D. (2021). *El concepto de relación de poder en el delito de femicidio en el Azuay (2014-2020)*. Obtenido de repositorio.uasb.edu.ec/: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8203/1/T3587-MDE-Palacios-El%20concepto.pdf>

Sambache, J. (25 de marzo de 2019). *Teoría del Delito*. Obtenido de derechoecuador.com: <https://derechoecuador.com/teoria-del-delito/>

Sanchez, A. (2018). *repositorio.utmachala.edu.ec*. Obtenido de Abordaje Médico Legal en Casos de Muerte Violenta (Femicidio) en el Ecuador y sus Factores Desendadenantes Durante el 2017: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12372/1/SANCHEZ%20BUSTAMANTE%20JHONATAN%20ALEXIS.pdf>

Santana, V. (2018). Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal. *Revista de políticas y problemas públicos*.

Silva, A. (2014). *Femicidio y Trata de Mujeres con fines de Explotación Sexual: dos expresiones de una misma violencia*. Sistema Argentino de Información Jurídica.

Suárez, A. (07 de octubre de 2010). *Tipos de Femicidio*. Obtenido de artecontraviolenciadegenero.org: <https://artecontraviolenciadegenero.org/?p=1614>

- Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Justicia Indígena. (11 de diciembre de 1995). Ecuador.
- Unión CDMX. (21 de febrero de 2020). *Feminicidio: concepto, causas, tipos y estadísticas en México 2019*. Obtenido de unioncdmx.mx: <https://www.unioncdmx.mx/2020/02/21/feminicidio-concepto-causas-tipos-y-estadisticas-en-mexico-2019/>
- Uranga, P. (2012). *Feminicidio, desaparición forzada y trata con fines de explotación sexual*. ParlAméricas.
- Valencia, M. (2017). *Circunstancias Agravantes del Delito de Femicidio y Proporcionalidad Penal*. Obtenido de dspace.uniandes.edu.ec: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7268/1/TUAEXCOMA B038-2017.pdf>
- Weidenslaufer, C. (octubre de 2019). *Femicidio por razones de género: doctrina, legislación internacional y comparada*. Obtenido de obtiearchivo.bcn.cl: https://obtiearchivo.bcn.cl/obtiearchivo?id=repositorio/10221/28001/2/BCN_femicidio_doctrina_derecho_comparado_2019.pdf

ANEXOS

Cuenca, 22 de marzo del 2022

LA UNIDAD DE TITULACIÓN DE LA CARRERA DE DERECHO MATRIZ

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la primera revisión de la investigación realizada por las estudiantes **BANEGAS GUERRERO JESSICA NATHALY** con número de cédula **0105213417**, titulado "**ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE FEMICIDIO, EL HECHO DE DAR MUERTE A UNA MUJER CON DISCAPACIDAD TANTO FÍSICA COMO INTELECTUAL**", indica un 10% de índice de similitud, 1% de fuentes de internet, 9% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Abg. Paola Vallejo Cárdenas, MGS.
**UNIDAD DE TITULACIÓN
CARRERA DERECHO**



www.ucacue.edu.ec

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

En la presente investigación se analiza la implementación de la discapacidad de la mujer como una circunstancia agravante al delito de femicidio como mecanismo de protección eficaz a sus Derechos Constitucionales de la vida y un ámbito libre de violencia, En este sentido cabe mencionar que el delito de femicidio se configura siempre que la víctima sea una mujer, este precepto ha demostrado que en el Ecuador existe protección especial para el sexo femenino, pero aún con dicha protección especial la realidad es otra, es por ello que el Estado debe implementar mecanismos eficaces para la protección de la vida de la mujer, más aún de aquellas que son miembros de los grupos de atención prioritaria como las mujeres con discapacidad, es en base a esta realidad que existe la necesidad de incluir como circunstancia agravante al delito de femicidio el hecho de dar muerte a una mujer con discapacidad, y con ello lograr una contribución asertiva a la seguridad jurídica del Estado, para comprobar esta hipótesis planteada, teniendo como objetivo general dentro de la presente investigación el analizar la inclusión de la discapacidad como circunstancia agravante del delito de femicidio, para precautelar de manera eficaz el Derecho a la seguridad jurídica de las mujeres con discapacidad, para la ejecución de este objetivo se abordó los métodos analítico-sintético, e histórico-lógico.

Palabras clave: Femicidio, Circunstancias Agravantes, Violencia de Genero, Discapacidad.



CENTRO DE IDIOMAS**ABSTRACT**

This research analyzes the implementation of the woman's disability as an aggravating circumstance to the crime of femicide as a mechanism for the adequate protection of her constitutional rights to life and an environment free of violence. This precept has shown that there is special protection for women in Ecuador. Still, even with it, the reality is different, so the State must implement effective mechanisms to protect women's lives, especially those who are members of priority groups such as women with disabilities. Based on this reality, there is a need to include the fact of killing a woman with a disability as an aggravating circumstance to the crime of femicide. With this, it is meant to achieve a decisive contribution to the legal security of the State, to verify this hypothesis, having as a general objective within the present investigation to analyze the inclusion of disability as an aggravating circumstance to the crime of femicide, to effectively protect the right to the legal security of women with disabilities. In this research, analytical-synthetic and historical-logical methods were used to fulfill this objective.

Keywords: Femicide, Aggravating Circumstances, Gender Violence, Disability.

CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 27 de abril de 2022

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



Janneth Adriana Suquinagua Alvarado
SECRETARIA CENTRO DE IDIOMAS



www.ucacue.edu.ec

Cuenca: Av. de las Américas y Tarqui. ☎ Telf: 2830751, 2824365, 2826563 Azogues: Campus Universitario "Luis Cordero El Grande", (Frente al Terminal Terrestre).
☎ Telf: 593 (7) 2241 - 613, 2243-444, 2245-205, 2241-587 Cañar: Calle Antonio Ávila Clavijo. ☎ Telf: 072235268, 072235870 San Pablo de la Troncal: Cda. Universitaria
km.72 Quinceava Este y Primera Sur ☎ Telf: 2424110 Macas: Av. Cap. José Villanueva s/n ☎ Telf: 2700393, 2700392

Cuenca, a 28 de abril de 2022

Sr. Dr.
Mauricio Vásquez Illescas
DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
Su despacho

De mi consideración:

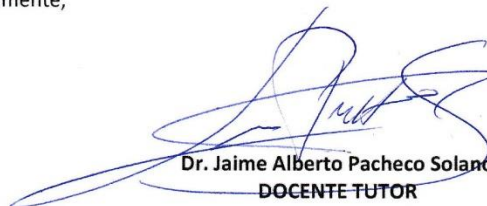
Luego de saludarlo cordialmente y de reiterarle mis sentimientos de consideración y estima el presente es para informarle que en mi calidad de tutor de la estudiante **BANEGAS GUERRERO JESSICA NATHALY**, con número de cédula 0105213417, quien ha realizado su trabajo titulado **"ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE FEMICIDIO, EL HECHO DE DAR MUERTE A UNA MUJER CON DISCAPACIDAD TANTO FÍSICA COMO INTELECTUAL"**, debo informar a usted que la mencionada investigación ha sido realizada bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa la estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de la mencionada estudiante.

Atentamente,



Dr. Jaime Alberto Pacheco Solano
DOCENTE TUTOR

www.ucacue.edu.ec



JESSICA NATHALY BANEGAS GUERRERO portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0105213417. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE FEMICIDIO, EL HECHO DE DAR MUERTE A UNA MUJER CON DISCAPACIDAD TANTO FÍSICA COMO INTELECTUAL”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **29 de abril de 2022**

JESSICA NATHALY BANEGAS GUERRERO

C.I. 0105213417



**LA SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

INFORMA:

Que **BANEGAS GUERRERO JESSICA NATHALY C.C. 0105213417**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Presencial, presentó su diseño de Trabajo de Investigación con el Título: **"ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE FEMICIDIO, EL HECHO DE DAR MUERTE A UNA MUJER CON DISCAPACIDAD TANTO FÍSICA COMO INTELECTUAL**. Tutor: Dr. Jaime Pacheco Solano, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **15 de octubre de 2021**, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

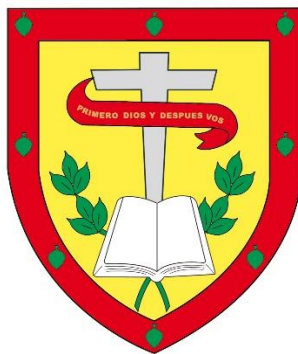
Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 05 de abril de 2022.

ABG. FLOR CASTILLO VILLAVICENCIO



Elaborado por:	ing. Nancy Molina Rivera	
Revisado por:	Abg. Flor Castillo Villavicencio	
Autorizado por:	Abg. Flor Castillo Villavicencio	



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE
FEMICIDIO, EL HECHO DE DAR MUERTE A UNA MUJER CON DISCAPACIDAD
TANTO FÍSICA COMO INTELECTUAL.

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: JÉSSICA NATHALY BANEGAS GUERRERO

DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO, Mgs.

CUENCA-ECUADOR

2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

1. TEMA

Agravantes del femicidio

2. TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Análisis de la inclusión como agravante en el delito de femicidio, el hecho de dar muerte a una mujer con discapacidad tanto física como intelectual.

3. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

Los Derechos Humanos son parte fundamental del Derecho Internacional ya que se encuentran establecidos en diversos instrumentos internacionales como convenios y convenciones, es por ello que el Ecuador ha reconocido todos los derechos constitucionales en un solo cuerpo normativo denominado como Constitución de la República del Ecuador, esta norma ibídem acoge los derechos por títulos y capítulos, en los derechos de mayor relevancia están los derechos de los grupos atención prioritaria, que por su condición merecen de la protección especial del Estado mediante emisión de normas que protejan de manera eficaz sus derechos.

Dentro de estos derechos de las personas con discapacidad resaltan dos que son intrínsecos del ser humano y de vital importancia para las personas antes mencionadas como son el derecho a la vida y el derecho a vivir una vida libre de violencia. El legislativo con fin de amparar la adecuada protección de estos Derechos ha instituido dentro de nuestra legislación diferentes sanciones para los delitos que atenten contra estos Derechos.

Pero a pesar de esta protección especial que otorga el Estado a estos derechos la realidad es otra, ya que la violencia contra las personas integrantes de los grupos de atención prioritaria en especial a la mujer con discapacidad es cada vez más frecuente y las consecuencias cada vez más graves, y todo esto a causa de la violencia de género que en la mayoría de ocasiones conlleva aún trágico final, ya que todo termina en una muerte violenta incidiendo en el delito de femicidio o feminicidio, o de lo contrario si la víctima llega a sobrevivir a este menoscabo a su bien jurídico tutelado como lo es la vida sus secuelas marcarán su vida de una manera negativa ya que los traumas psicológicos ocasionados serán imposibles de sanar, lo que no solo ocurre en las víctimas, sino que además acarrea con ella

el sufrimiento de sus hijos. La problemática es evidente la cadena de violencia es cada vez más grande y con ello genera una violencia que no termina porque el victimario regresa.

El delito de femicidio fue incluido como delito en el año 2014, con la aprobación del Código Orgánico Integral Penal, el análisis de este delito implica la idea de que solo puede ser aplicado cuando por el resultado del cometimiento del mismo se da muerte a una mujer. El tipo penal es producto de las ratificaciones que tiene el Ecuador con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que promueven con mayor sensibilidad la erradicación de la violencia contra la mujer. A su vez es el fruto de la lucha constante por el reconocimiento de una tipificación concreta que abarque una sanción especial para casos de muertes de mujeres, producto del imperio hegemónico de una sociedad patriarcal en la cual prevalecen relaciones asimétricas de poder.

Con este preámbulo, se fundamenta la hipótesis sobre si ¿es procedente o no la inclusión de la discapacidad de la mujer como circunstancia agravante en el delito de femicidio constantes en el artículo 142 del COIP?, ya que ninguno de los preceptos allí contantes hace alusión a la discapacidad de la mujer, es por ello mediante la presente investigación se ha visto la necesidad de agregar este hecho como una circunstancia agravante al delito de femicidio

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La implementación de la circunstancia de discapacidad de la mujer como agravante al delito de femicidio, contribuiría como mecanismo de protección eficaz a sus Derechos Constitucionales de la vida y un ámbito libre de violencia?

5. OBJETO DE ESTUDIO

Precautelar el Derecho a la seguridad jurídica¹ de las mujeres con discapacidad entorno a la implementación de la discapacidad como circunstancia agravante del delito de femicidio.

¹ Constitución de la República del Ecuador

6. CAMPO DE ACCIÓN

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico Integral Penal
- Ley Orgánica de Discapacidades
- Convenios Internacionales
- Normativa Internacional

7. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN DE LA CARRERA

Derecho Penal y política criminal.

8. OBJETIVO GENERAL

Analizar la inclusión de la discapacidad en el artículo 142 como circunstancia agravante del delito de femicidio, para precautelar de manera eficaz el Derecho a la seguridad jurídica de las mujeres con discapacidad.

9. Objetivos Específicos

- Estudiar la figura jurídica del femicidio y sus circunstancias agravantes en el contexto nacional e internacional.
- Demostrar mediante el análisis de la Constitución que los bienes jurídicos de la vida y el ámbito libre de violencia de las mujeres con discapacidad no se encuentran protegido de manera eficaz en relación al delito de femicidio y sus circunstancias agravantes.
- Analizar la pertinencia de reforma al Artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, incluyendo el dar muerte a una mujer con discapacidad como agravante.

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se basa en un enfoque cualitativo, ya que se observarán los aspectos más relevantes del problema planteado, sus condiciones y circunstancias que lo convierten en tal, se obtendrá la información necesaria con describir las características

propias del delito de femicidio y los agravantes que se encuentran establecidos en el COIP, notando la causa y efecto que puede llegar a generar con la omisión de la incorporación de la discapacidad como consecuencia agravante. La misma que conlleva a la vulneración de Derechos Constitucionales de las mujeres con discapacidad. El enfoque de esta investigación será de alcance descriptivo y exploratorio.

El alcance exploratorio se realiza en base a la recopilación de información, mediante el análisis documental de la normativa, doctrina, y elementos informativos tipo noticias, que tienen relación con el tema expuesto. Con la información obtenida se utilizará el alcance descriptivo ya que una vez que se haya obtenido la información necesaria, se evidenciará qué; la inclusión de la discapacidad en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, como circunstancia agravante del delito de femicidio, conllevará a precautelar de manera eficaz el Derecho a la seguridad jurídica de las mujeres con discapacidad.

11. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

11.1. Violencia de genero

La violencia de género es aquella provocada por una persona, con el fin de causar cierto daño o sufrimiento, siendo expresada por autores como “discriminación basada en el sexo; de raíz ideológica en el sexismo y de carácter estructural. Para luchar contra ella es necesario un enfoque integral dirigido a la prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres” (Ortiz Calle, 2013, p. 58).

La mayor parte de las veces en las que se origina la violencia de género, es por falta de educación e información respecto a los derechos de las mujeres y su protección, provocando que exista la manipulación por parte de los agresores, enfocados en que la víctima no de información respecto a las posibles agresiones o actos de violencia que sufre.

La violencia de género es un problema global que tiene su origen de la desigualdad de género, pues la cultura y religión nos ha proporcionado una perspectiva machista como sociedad, provocando que mujeres de todas las edades, es decir, niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores sufran este tipo de violencia, ocasionada por el abuso de poder que se le ha otorgado de manera incorrecta al hombre, permitiendo

que se creen acciones y normas dañinas para las mujeres. (Medina-Gamero & Regalado-Chamorro, 2021)

Sin duda, es un problema evidente que se debe enfrentar y que por desgracia no se ha logrado erradicar este problema de raíz, llegando a pensar incluso que las instituciones y autoridades Estatales no dan la importancia debida, si bien es un reto con el que está lidiando el mayor número de países, su actuación no da un 100% de atención y por ende la normativa que se aplica para los diversos casos, no es la más óptima. La importancia de los Estados dentro de este contexto de violencia, es fundamental para un correcto manejo de esta problemática, para ello hacemos hincapié en la siguiente reflexión:

La importancia de la responsabilidad de los Estados en la prevención, investigación y reparación del daño ha sido reconocida en diferentes sentencias que constituyen referentes internacionales en el desarrollo de los derechos humanos. Los estereotipos de género serían unas de las causas y consecuencias de la violencia. La falta de acción frente a los estereotipos de género en la administración de justicia se entiende como una forma de violar el deber de no discriminación. (Violence & Violence, 2015, p. 131)

Por ello, la importancia de la intervención estatal dentro del manejo de mecanismos óptimos para frenar la violencia de género en todos los espacios sociales, sin distinciones, con equidad, la tipificación de diversas agresiones dadas es un gran paso, ya que se mantienen estas conductas como delito, sin embargo, se podría mejorar estas actitudes con más interés social con este problema.

11.2. Delito

Es importante destacar que una conducta es considerada como delito, cuando ésta se encuentra tipificada dentro de la normativa ecuatoriana. “Delito: Culpa o quebrantamiento de la ley; Acción o cosa reprobable; Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley y dentro de ésta, la categoría de “Delito de Sangre: Delito que causa lesión corporal grave o muerte.” (Real Academia Española, 2020)

Según Frisch, el concepto de delito se viene formando a lo largo de los años, menciona: “El delito se entendía, pues, como aquella “mala acción” imputable tanto fáctica como jurídicamente, un suceso desvalorado por el que el autor era responsable tanto desde una perspectiva fáctica como jurídica” (2016, p. 3).

Cuando hablamos de delito debemos ser conscientes que abarca un presupuesto de pena, por lo que se debe comprobar, entre otras circunstancias las condiciones objetivas punibles del delito, así como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del presunto culpable (Mir Puig, 1972). Entendiendo que siempre se va a resguardar el bien jurídico protegido, esto actuando con la debida proporcionalidad en delito y pena establecida, para así evitar futuras irregularidades en un proceso penal.

Por último, el concepto de Zambrano hace referencia a lo siguiente:

El delito como acto se integra por la tipicidad y por la antijuridicidad, nada tiene que ver en su conformación la culpabilidad: el juicio de desvalor del acto que es objetivamente estimado nos permite concluir si ese acto es delito, es decir, si se ensambla o adecúa en una de las hipótesis consideradas por el legislador previamente. La culpabilidad es juicio de reproche que se formula no al acto sino al autor, al dueño del acto delictivo. (2016, p. 43)

Se refiere a la conducta establecida en las diversas legislaciones y estarán en conformidad con la antijuridicidad para su aceptación como delito, haciendo la distinción de la culpabilidad, que en algunos de los casos podrá ir sola, es decir sin el ánimo o intención de infringir, pero que al final lo hace por lo que se configura el delito, simplemente la pena será proporcional a sus acciones.

11.3. Femicidio

El femicidio es un delito contra la vida, pero que abarca la acción cometida en contra, exclusivamente, de las mujeres por el simple hecho de serlo, siendo un acto discriminatorio y que se encuentra anclado a la violencia de género y las diversas agresiones que se cometen contra ellas, por lo que también es considerado un delito de odio.

En varios países el femicidio es considerado como un homicidio agravado, esto por considerar que tienen circunstancias similares a un homicidio, sin embargo, en el femicidio existen ciertos particulares, para comenzar, la víctima siempre será una mujer y el motivo que originó la furia de su agresor, es la misma circunstancia, su género. Por lo que existe un odio irracional hacia las mujeres lo que les lleva a cometer este delito. Existe un patrón común en este delito, existe una relación de poder, abuso, autoritarismo para con la víctima, así como relaciones más cercanas, laborales, familiares, conyugales, etc. Ocasionando que la víctima sufra esta forma violenta e irracional muerte. (López, 2017)

Este tipo de delito se da porque los asesinos, se creen con el derecho a matarlas y hacer con ellas lo que les plazca, creyéndose con rasgos de superioridad y un falso poder para con las víctimas, guiados por sus placeres sin censura y actitudes violentas inhumanas (Proa., 2019).

Esto es originado principalmente por la sociedad machista que ha sido creada desde la antigüedad, ocasionando que muchos hombres piensen tener derechos y libertades que las mujeres no o “no deberían” simplemente por su condición de género, por ser consideradas el “sexo débil”, “las que obedecen”, creyendo que no se encuentran en la posibilidad de oponerse a nada y dar todo. Esto no puede estar más alejado de la realidad, es por esto que se ha dado la lucha constante de varios grupos feministas en pro de los derechos de las mujeres.

Como cualquier otro delito, debe existir la comprobación de que éste se dio en las circunstancias planteadas para el caso, por tal motivo, es de recalcar que el Código Orgánico Integral Penal, abarca este delito y sus agravantes en los siguientes artículos:

Artículo 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (Asamblea Nacional, 2014)

El Estado como ente protector en nuestro país abarca muy poco referente al femicidio, lo plantea de manera general, impidiendo una expansión a su contexto, pues hay que entender, que el femicidio puede darse en distintas circunstancias, ya sea sexuales, intrafamiliares y

demás clasificaciones que se desarrollaran a lo largo del trabajo de investigación. A más de ello, los agravantes que cobija este artículo también son muy ambiguos, limitando totalmente a este delito, sin considerar demás circunstancias propias de la vida como que la víctima sea una persona con discapacidad, pues recordemos, que la discriminación hacia este grupo es muy grande y que la discriminación es un principal factor de este tipo de violencias y agresiones en contra de la mujer, siendo un grupo vulnerable, deben ser tomadas en consideración.

Al hablar sobre la discapacidad, se abre paso a un sin número de pensamientos en la mente de la sociedad, desde comentarios médicos, hasta sociales, con comentarios tanto positivos, como negativos, que no dejan de generar esa incomodidad para las personas que padecen de este variado tipo de enfermedades.

En este sentido, al referirnos a condiciones médicas, Seoane afirma:

La discapacidad se considera un problema individual o personal, causado por una enfermedad, deficiencia o condición de salud. La realidad biológica es el punto de partida de la deficiencia y la discapacidad, y las limitaciones que éstas provocan en el funcionamiento del individuo se subsanan eliminándolas a través de tratamiento médico curativo y rehabilitador, y mediante políticas de atención a la salud orientadas a la compensación y adaptación de la persona con discapacidad. (2017, p. 146)

Así mismo, la sociedad juega un papel importante dentro de estas circunstancias, pues a más de la condición propia con la que deben vivir, existe una sociedad que se encuentra acomplejada con cada decisión, o en este caso, forma de vida de otra persona, independientemente de si vive bien o mal, existe como una programación para hacer comentarios irracionales frente a estas personas, por lo general en las personas más jóvenes, creyendo necesario verse graciosos con comentarios fuera de sentido común y que no piensan en lo que pueden llegar a generar sus palabras.

El autor Seoane, vuelve a hacer una acotación desde la perspectiva social, abarcando este tema con el fin de llegar a las personas con un mensaje positivo, que logre reducir los actos discriminatorios para este grupo, así destaca: “La atención se desplaza al entorno social: la discapacidad ya no es un atributo de la persona sino el resultado de su interacción con las condiciones y estructuras sociales. Se presenta ahora como una opresión social” (2017, p. 147).

La discriminación es una forma de herir a una persona, tanto física como psicológicamente, siendo la discriminación el principal factor de la violencia de género, dándose en distintos grupos, ya sea por inclinaciones sexuales, formas de pensar, discapacidad, enfermedades malignas (Guajardo & Cenitagoya, 2017). Y debe ser frenado, con las debidas manifestaciones estatales, pero como se mencionó anteriormente, el Estado no ha generado una protección eficaz para varios grupos que requieren esa atención.

Existen muchas trabas para el desarrollo de estas personas, se ha vivido con la expectativa de que se acabe toda gota de discriminación, pero sin un correcto sistema, la violencia y las agresiones, principalmente hacia mujeres y más aún si tienen discapacidad, será muy dura. García, redacta esta realidad con su puño y letra: “Una persona con discapacidad no sólo es aquella que tiene deficiencias sino enfrenta desventajas y desigualdad –por tener deficiencias- en un entorno que no está adecuado para la inclusión de todas las personas” (2019, p. 10).

Este sufrimiento se vuelve más incontrolable cuando son mujeres que, en la mayoría de ocasiones, dependen de un hombre sea este su cónyuge, hermano, padre, etc. Esto generara ese odio, esa falta de autocontrol, que, al estar a expensas de sus ideologías o pensamientos, una mujer con discapacidad no pueda defenderse de sus actos violentos que, como todo agresor, no mide sus acciones, su fuerza y actitudes y termina con la vida de su víctima, simplemente porque se cree dueño de la mujer con un abuso de poder irrefutable que, por sí solo se han atribuido.

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Las personas con discapacidad son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. (Convención de la ONU, 2006, y Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, OMS, 2002).

12. HIPOTESIS O IDEAS A DEFENDER

Existe la necesidad de incluir como circunstancia agravante al delito de femicidio dentro del artículo 142 del COIP, el hecho de dar muerte a una mujer con discapacidad, y su contribución asertiva a la seguridad jurídica del Estado.

13. METODOS A UTILIZARSE

El método abordado fue el analítico-sintético, el mismo que es entendido como:

Dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Que permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad. Funciona sobre la base de la generalización de algunas características definidas a partir del análisis. Debe contener solo aquello estrictamente necesario para comprender lo que se sintetiza (Rodríguez & Perez, 2017, pág. 9)

Dentro de esta investigación también se aplicaron el método histórico-lógico, que de acuerdo a (Rodríguez & Perez, 2017) señalan qué;

Lo histórico se refiere al estudio del objeto en su trayectoria real a través de su historia, con sus condicionamientos sociales, económicos y políticos en los diferentes periodos. Lo lógico interpreta lo histórico e infiere conclusiones. La combinación de lo histórico con lo lógico no es una repetición de la historia en todos sus detalles, sino que reproduce solo su esencia. Lo histórico y lo lógico están estrechamente vinculados. Lo lógico para descubrir la esencia del objeto requiere los datos que le proporciona lo histórico. De otra manera, se trataría de un simple razonamiento especulativo. Sin embargo, lo lógico debe reproducir la esencia y no limitarse a describir los hechos y datos históricos. Estas ideas se resumen en que lo lógico es lo histórico liberado de la forma histórica (pág. 13).

La aplicación de estos métodos en la presente investigación nos permitió analizar; bibliografía, leyes, documentos jurídicos, aplicar encuestas a profesionales del derecho, para establecer la necesidad de la sociedad para que se regule el problema a tratar, que se basa en el Análisis a la inclusión como agravante del delito de femicidio, el hecho de dar muerte a una mujer con discapacidad tanto física como intelectual.

14. POBLACIÓN Y MUESTRA

Por la naturaleza de la investigación no aplica.

15. CRONOGRAMA DE TAREAS

Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.	X					
Elaboración de la fundamentación teórica.	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información.	X					
Validación de los instrumentos de recolección de la información.		X				
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información.		X				
Procesamiento y análisis de la información.			X			
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.			X			
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones.				X		
Elaboración del informe final de la investigación.					X	
Presentación del informe final en la secretaria de la unidad académica						X

Sustentación individual ante un tribunal de grado.							X
--	--	--	--	--	--	--	---

16. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aparicio, L. A., & Glez., O. (2015). El origen de la violencia en las sociedades humanas. Violencia simbólica, violencia fundadora y violencia política. *iee.es*, 4.

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal- Ley 0. *Editorial Nacional*, 144.

Frisch, W. (2016). Pena, delito y sistema del delito en transformación. *InDret*, 0(3).

Guajardo, G., & Cenitagoya, V. (2017). *RAZONES DE GÉNERO . Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*.

INEC. (2019). *Ecuador en cifras*.

López, Y. (2017). El femicidio, un delito de odio más que solo un delito contra la vida. *UNIANDES EPISTEME: Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 4(4), 451–465.

Medina-Gamero, A., & Regalado-Chamorro, M. (2021). Pandemic, confinement and gender violence: A dangerous trinomial. *Atencion Primaria*, 53(10).
<https://doi.org/10.1016/j.aprim.2021.102151>

Millán-Valenzuela, H., & Pérez-Archundia, E. (2019). Education, poverty and crime: Links of violence in Mexico? *Convergencia*, 26(80), 1–26.
<https://doi.org/10.29101/crcs.v26i80.10872>

Mir Puig, S. (1972). Los terminos «delito» y «falta» en el Código penal. *Derecho Penal y Ciencias Penales*, 26, 319–375.

Ortiz Calle, M. E. (2013). ViolenciaDeGenero. *Nuevo Derecho*, 8(12), 57–67.

Proa, G. (2019). *Femicidio: una investigación con perspectiva de género*. 93–109.

Real Academia Española. (2020). Obtenido de <https://dle.rae.es/delito>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/feminicidio>

Seoane, J.-A. (2017). ¿Qué es una persona con discapacidad? *Agora: Papeles de Filosofía*, 30(1), 143–161.

Violence, I., & Violence, G. (2015). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de*

La Cátedra Francisco Suárez, 48(0), 131-155–155.

<https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2783>

Zambrano, A. (2016). *Teoría Constitucional Del Delito Y El Código Orgánico Integral*

Penal. (pp. 39–49).

Cuenca 5 de octubre de 2021

.....
JÉSSICA NATHALY BANEGAS GUERRERO

Investigadora

.....
Dr. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO

Tutor

.....
Dra. Paola Vallejo, Mgs.
Responsable del Dpto. de Titulación
Investigación Formativa.

Fecha.....

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha.....